

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**El Compliance como medio de prevención  
de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales  
en la Ciudad de México**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CASSANDRA ARELY MORENO MARTÍNEZ**

DIRECTOR

**DR. RODRIGO MAISON ROJAS**

Ciudad de México, septiembre de 2024.

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS<sup>©</sup>

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

## DEDICATORIAS

En primer lugar, a mis padres, Araceli y Javier, que siempre estuvieron y han estado para mí, quienes día con día me impulsaron a seguir con la licenciatura, a mejorar como persona y me alentaron a culminar esta tesis, gracias por darme alas para soñar tan alto.

A mis hermanas,  
Brenda que al ser la mayor me apoyó de manera incondicional y que también ha celebrado junto a mí mis logros.

Vianey, quien me ha brindado consejos cuando lo he necesitado, y que además me escuchaba hablar de mi tesis, aunque tal vez no la entendiera completamente, pero que nunca se quejó de ello.

Alondra, mi hermanita menor, pero que siempre ha estado al pendiente de cómo me siento y me ha brindado muchos momentos de felicidad, sobre todo cuando sentía que ya no podía más.

A mi abuelita María Rosalba, que me proporcionó apoyo en todo momento y que siempre estuvo al pendiente de mí, gracias por tocar mi corazón y nunca dejarme sola.

Y en general a toda mi familia y amigos que siempre me dieron unas palabras de aliento para seguir con mis sueños, y que cuando sentía que el camino se tornaba cada vez más difícil, se tomaron el tiempo de escucharme y darme un consejo.

Por último, pero no menos importante, le dedico esta tesis a esa pequeña niña que se levantaba temprano para ir a la escuela, que soñaba con terminar la licenciatura y poder ser una gran abogada, esforzándose siempre y dando lo mejor de sí misma para poder llegar hasta donde lo ha hecho, esa pequeña niña que siempre levantó la cara y pese a todas las adversidades que se le presentaron decidió caminar directo a una de sus metas, aquella que vivió situaciones muy complicadas y nunca se rindió; lo único que me queda por decirle a esa niña es ¡Lo estamos logrando y lo mejor para ti, está por llegar!

## **AGRADECIMIENTOS.**

*En primer lugar, quiero agradecer a mi querida Universidad Autónoma de la Ciudad de México.*  
Por haberme brindado la oportunidad de acogerme y de esta manera poder cumplir parte de mis  
sueños, culminar mi licenciatura.

*A mis profesores.*

Por su paciencia, su dedicación y transmitirme cada uno de sus conocimientos con tanta pasión,  
por no haberme sólo apoyado en el ámbito profesional, sino también en el ámbito personal y que, sin  
duda, cada uno de ellos ha dejado una huella en mí.

*A mí director.*

El Doctor Rodrigo Maison Rojas, por darme el honor de ser mí director que, a pesar de las  
críticas y las dificultades para trabajar el presente tema, siempre confió en mí, que al igual que yo dejé  
todo en este trabajo, tiempo, dedicación y esfuerzo. Por cada una de las materias que me impartió y en  
las que siempre me brindó la paciencia y atención tanto como profesor, como persona; que me mostró el  
verdadero mundo del derecho y quien me enseñó que el lema de la Universidad se lleva porque ¡Nada  
humano me es ajeno! Y que definitivamente me faltarían una y mil páginas para agradecerle toda la  
confianza y apoyo brindado. ¡Gracias!

*A mis lectores.*

Que siempre resolvieron mis dudas y que trabajamos en conjunto para poder cumplir este gran  
sueño, que me demostraron siempre estar en la mejor disposición para contribuir con este logro.

*A mis profesoras, Angela Hasyadeth Borja Chagoya y Luz Janeth Vázquez González.*

Por ser más que mis profesoras, por ser amigas, por asesorarme, apoyarme e inclusive  
escucharme, por hacer todo lo que está en sus manos y más para que aprendamos y sintamos que la  
Universidad es nuestra segunda casa.

*Y a mí profesor Francisco Javier García Morales.*

Quien me enseñó que un profesor también puede ser un verdadero amigo, que siempre estuvo al  
tanto de mí, que me apoyó, me ayudó a seguir adelante sin importar las dificultades que se presentarán y  
que me demostró que nunca estamos solos.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1 Marco Metodológico.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2 Planteamiento del Problema.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3 Formulación del Problema .....</b>	<b>11</b>
<b>1.4 Objetivo General.....</b>	<b>12</b>
<b>1.4.1 Objetivos específicos.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5 Pregunta general.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5.1 Pregunta secundaria .....</b>	<b>12</b>
<b>1.5.2 Preguntas específicas.....</b>	<b>13</b>
<b>1.6 Estado del arte.....</b>	<b>13</b>
<b>1.7 Justificación .....</b>	<b>15</b>
<b>1.8 Alcances .....</b>	<b>16</b>
<b>1.9 Paradigma: Constructivista .....</b>	<b>16</b>
<b>1.10 Tipo documental .....</b>	<b>17</b>
<b>1.11 Enfoque cualitativo .....</b>	<b>17</b>

<b>1.12 Alcances de investigación.....</b>	<b>18</b>
<b>1.13 Métodos y técnicas .....</b>	<b>19</b>
<b>1.14 Teoría: Derecho penal del enemigo .....</b>	<b>20</b>
<b>CAPITULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL COMPLIANCE.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1 Funcionalismo social .....</b>	<b>24</b>
<b>2.2 “Compliance”.....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1 Mi definición de “Compliance” .....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.2 Sujetos.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.2.1 Compliance Officer.....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.2.2 Empresa.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.2.3 Sociedad Mercantil .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.2.3 Administradores.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.3 Clases de Compliance .....</b>	<b>36</b>
<b>2.2.3.1 Administrativo .....</b>	<b>36</b>
<b>2.2.3.2 Penal .....</b>	<b>36</b>
<b>2.2.3.4 Fiscal.....</b>	<b>38</b>
<b>2.2.4 Responsabilidad Penal .....</b>	<b>38</b>
<b>CAPITULO III. MARCO LEGAL DEL COMPLIANCE .....</b>	<b>48</b>
<b>3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....</b>	<b>49</b>

<b>3.2 Tratados Internacionales .....</b>	<b>50</b>
<b>3.2.1 Caso Cantos vs Argentina .....</b>	<b>52</b>
<b>3.3 Leyes Federales.....</b>	<b>53</b>
<b>3.3.1 Código Nacional de Procedimientos Penales.....</b>	<b>54</b>
<b>3.3.2 Código Penal Federal .....</b>	<b>58</b>
<b>3.3.3 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción .....</b>	<b>68</b>
<b>3.3.4 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.....</b>	<b>68</b>
<b>3.4 Leyes locales .....</b>	<b>70</b>
<b>3.4.1 Código Penal para el DF .....</b>	<b>70</b>
<b>3.4.2 Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México .....</b>	<b>79</b>
<b>3.5 Jurisprudencias .....</b>	<b>80</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>82</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA .....</b>	<b>91</b>

# **INTRODUCCIÓN**

## **INTRODUCCIÓN.**

El tema central del presente trabajo es el Compliance Penal en México; el cual definiremos como el conjunto de ordenamientos legales con los cuales deben de cumplir las personas morales, es aquella figura regulatoria para los actos ilícitos cometidos por las mismas, y pudiendo adjudicarles la responsabilidad penal del acto a algún administrador de hecho o de derecho y a el representante legal o quien actué en nombre de aquella; además, no importará el nivel jerárquico del subordinado, o si inclusive el propio socio realiza la conducta antijurídica, la persona jurídica será vinculada a proceso por igual.

La responsabilidad penal esta correlacionada con el compliance, puesto que es uno de sus elementos, la cual se encuentra regulada dentro del Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales mientras que en el primero se presenta un catálogo de actos ilícitos que pueden cometer las personas morales, y por otro lado, el segundo nos muestra las sanciones a las que se les puede sentenciar a dichas personas jurídicas por la comisión de los mismos.

Este tema es poco conocido y queremos exponerlo, analizarlo y crear una situación favorable para que la sociedad tenga un acceso más informado y adecuado en caso de verse involucrado como sujeto pasivo en algún acto de este tipo y de esta manera no se vean vulnerados sus derechos de víctima, pudiendo reclamar el debido pago de la reparación del daño.

Se pretende exponer el problema que genera el no tener difusión de dicha información, pues inclusive como lo veremos más adelante, en el estado del arte, hay muy pocos trabajos e investigaciones sobre este tema y con la nueva modificación creada por el actual presidente Andrés Manuel López Obrador, en la

cual les “dio permisos especiales” a diversas empresas para que no pasen por el proceso de revisión de calidad a los alimentos, basándose en el principio “de buena fe” con dichas empresas; no obstante, como consecuencia de ello ha habido distintas muertes por no verificar la citada calidad, es por ello que es necesario la incorporación de un delito más al catálogo ya existente, pues al eliminar los protocolos sanitarios para los alimentos puede generar diversos problemas, tales como la adquisición de múltiples enfermedades o inclusive, como ya se ha mencionado, provocar la muerte.

En el primer capítulo hablaremos sobre el marco metodológico del compliance penal, plantearemos el problema y los objetivos proyectados, además de analizar los métodos de investigación a utilizar, tales como el tipo documental histórico, análisis-síntesis y método inductivo, acudiendo al paradigma constructivista y dándole un enfoque cualitativo a la investigación, pues consideramos que son los más apropiados para poder exhibir la gravedad del presente problema.

En el segundo capítulo realizaremos el marco teórico para lograr una deconstrucción de los constructos del presente trabajo, con el fin de entender cada elemento que conforma al compliance y en su caso, quienes son los responsables por la comisión de los actos, desmenuzaremos cada uno de los conceptos fundamentales y necesarios, pues al tratarse de un tema complejo tenemos que hablar de diversas ramas del derecho, entre ellas mercantil, penal y administrativo.

Posteriormente, en el tercer capítulo revisaremos y analizaremos la normatividad de compliance, citando al Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, El Código de Comercio y todas las demás leyes aplicables

y referentes al tema central, pues aunque es un tema que ya se encuentra regulado en diversos ordenamientos legales, existen lagunas que vulneran los derechos de la sociedad, pues las personas morales sólo podrán ser sujetas a proceso penal en los delitos previstos por los mismos ordenamientos, dejando así una infinidad de acciones no cubiertas y que deberían de ser sancionadas.

Por último, plantearemos nuestra propuesta, en la cual nos referimos a la creación de un nuevo tipo penal, pues nos percatamos que es necesario regular la comercialización de productos y/o alimentos en mal estado, y cerraremos con nuestras conclusiones acerca del tema.

# **CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO**

## **CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO**

### **1.1 Marco Metodológico**

En el presente trabajo nos enfocaremos en abordar el marco metodológico, con el fin de analizar y describir el problema, para esto acudiremos a diversas teorías y métodos de investigación, los cuales los creemos los más adecuados para poder desarrollar el tema de la mejor manera posible.

### **1.2 Planteamiento del Problema**

Actualmente las personas morales cuentan con una legislación normativa aplicable para los actos ilícitos cometidos por las mismas, las cuales pueden ser de orden administrativo o penal, sin embargo, en este trabajo nos enfocaremos al ámbito penal. La figura regulatoria del mismo se llama Compliance la cual “es una institución legal nueva que viene tomando fuerza como tendencia regulatoria mundial” (Requena & Cárdenas, 2016, p. 18) por proporcionar herramientas útiles para abordar diferentes disciplinas jurídicas, razón por la que juristas como Frison-Roche y Gaudemet han considerado en crear una nueva rama del derecho especializada en el estudio y desarrollo de ello, podemos considerar que el compliance es el encargado de detectar o prevenir posibles riesgos legales relacionados con la compañía tales como la comisión de actos ilícitos, conductas abusivas, impacto negativo al medio ambiente o ajustar actos al marco regulatorio.

La comisión de los actos ilícitos cometidos por las personas morales, se da (al menos en su mayoría de veces) por los intereses personales de los administradores, o descuidos de los mismos, puesto que ellos al ser personas de

confianza dentro de las empresas, manejan las cantidades de dinero de las mismas y es por esto que dentro del marco normativo del compliance, se habla sobre regular a las personas morales que son aquellas que cuentan con una personalidad jurídica propia, en otras palabras, están capacitadas para adquirir bienes, contraer obligaciones e inclusive pueden ejercer acciones ante un juez, también son conocidas como empresas o personas jurídicas, ahora bien, las personas morales tienen diferentes personas físicas (o trabajadores), los cuales pueden cometer actos ilícitos a nombre de las empresas, y estas se encuentran bajo vigilancia de sus administradores de hecho y de derecho, que a la vez (y para efectos de entendimiento del presente trabajo) se denominarán como sujetos activos en la comisión del acto ilícito, además , los mismos socios de las empresas (o persona moral) pueden actuar como sujetos activos en la comisión de dichos actos, pues el **artículo 27 del Código Penal** establece lo siguiente:

“Quien actúe:  
Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;  
Como administrador de derecho de una persona moral o jurídico, o  
En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona  
Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona cuyo nombre o representación se actúa.” (Código Penal para el Distrito Federal, 2014, Artículo.27).

Por otro lado, el artículo 27-BIS del mismo código establece que, además de los ya mencionados, también serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos cuando:

Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; ...

Mientras que las personas afectadas por dichos actos, las denominaremos como sujetos pasivos y estos se volverían acreedores al pago por indemnización o la reparación del daño (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, Artículo. 422) por el acto realizado en su contra o por perjuicios adquiridos en consecuencia del mismo.

De la misma manera, el **Código** en su **artículo 11** establece:

Quando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en las sentencias para la seguridad pública.” (Código Penal Federal, 1999, Artículo. 11).

Y en el **artículo 11-BIS** del mismo código, establece el catálogo de delitos que pueden cometer las personas morales o jurídicas:

“A. De los previstos en el presente Código:  
Terrorismo...  
Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo...  
Contra la salud...  
Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho...  
Tráfico de influencia...  
Cohecho...  
Falsificación y alteración de moneda...  
Contra el consumo y riqueza nacionales...  
Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho...  
Comercialización habitual de objetos robados...  
Robo de vehículos...  
Fraude...

Encubrimiento...  
Operaciones con recursos de procedencia ilícita...  
Contra el ambiente...  
En materia de derechos de autor...  
B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:  
Acopio y tráfico de armas...  
Tráfico de personas...  
Tráfico de órganos (Ley General de Salud) ...  
Trata de personas (Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas) ...  
Introducción clandestina de armas de fuego...  
De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria...  
Contrabando y su equiparable...  
Defraudación Fiscal y su equiparable...  
Del Código Fiscal de la Federación...  
De la Ley de la Propiedad Industria...  
De la Ley de Instituciones de Crédito...  
De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...  
De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito...  
De la Ley del Mercado de Valores...  
De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro...  
De la Ley de Fondos de Inversión...  
De la Ley de Uniones de Crédito...  
De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo...  
De la Ley de Ahorro y Crédito Popular...  
De la Ley de Concursos Mercantiles...  
Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptible...  
Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.  
En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.  
... (Código Penal Federal, 2016, Artículo. 11-BIS).

Sin embargo, existe muy poca información sobre la regulación y surgimiento del compliance, a pesar de ello, autores como López Coll y Rodríguez González en su libro *Publicación sobre el desarrollo de la práctica de compliance en Latinoamérica*, establecen que tal figura regulativa se basa en la lucha contra la corrupción y que:

La total implementación y aplicación de la legislación en la materia es una tarea a largo plazo; sin embargo, es benéfico para el sistema nacional contar con herramientas como las que se analizarán a continuación, mismas pretenden fomentar una cultura de legalidad y cumplimiento en México. (López y Rodríguez, 2015, p. 220)

Dentro de las herramientas que analizan los autores, se encuentra el sistema anticorrupción mexicano, en el cual señalan los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En México han existido diversos casos sobre actos ilícitos por personas morales, un claro ejemplo es el de “PubliXIII”, empresa que defraudo a muchas familias mexicanas, en donde el dueño de la empresa les entregaría un carro y ellos lo pagarían con publicidad pegada en los vehículos y de esa manera se pagarían las mensualidades. No obstante, a partir de mayo de 2003 se empezaron a conocer fraudes; acto seguido, la compañía se declaró en quiebra y ya no se entregaron más automóviles, aunque las familias ya habían dado el pago inicial (enganche) para la adquisición de ellos.

De los 13,833 socios con los que contaba “PubliXIII”, solamente 3,000 consiguieron una adjudicación de vehículo, que en muchos casos la empresa entregó a los clientes, pero no liquidó a las agencias.

El caso “PubliXIII” es un claro ejemplo para el planteamiento y exposición de este problema, pues muchas empresas mexicanas cometen este tipo de actos o no siguen los ordenamientos de ley poniendo en peligro la integridad de las personas en sociedad, debemos dar a conocer la regulación de la figura, del cómo podemos proceder ante tales situaciones para poder poner un alto a la ejecución de actos

ilícitos, y que en caso de presenciar alguno, poder acceder a la justicia y tener la indemnización adecuada según lo establecido por la ley. (Anónimo, 2021)

Lo que se pretende lograr con esta investigación es visualizar el problema y que las víctimas de tales actos puedan proceder, y que las autoridades correspondientes realmente verifiquen y supervisen a las personas morales para que no se sigan cometiendo los mismos, y así lograr que la sociedad no sea víctima de más actos ilícitos.

No obstante, existen lagunas sobre estos tipos penales, pues no están considerados los actos ilícitos que atentan contra la salud tales como aquellos productos que presentan elementos dañinos que puedan ser considerados tóxicos para la salud de las personas, es por ello que falta crear un tipo penal que regule este tipo de acto ilícito para las personas morales, también podemos mencionar que las nuevas medidas implementadas por el actual presidente para controlar la inflación (Obrador, 2022). Todo esto, afecta directamente a estos casos, pues decidieron erradicar los controles sanitarios para alimentos, poniendo así, en gran desventaja a la población ante posibles actos ilícitos cometidos por personas morales.

La Secretaría de Salud, por ejemplo, realizó un experimento en el cual sometieron a 42 jóvenes a una dieta a base de hamburguesas de carne res con el fin de exponer el clenbuterol en la carne, sustancia que se utiliza para aumentar la masa muscular en ganado bovino y porcino al retener agua; además, disminuye la acumulación de grasa en el cuerpo, a pesar de encontrarse prohibido ya que ésta produce efectos tales como nerviosismo, temblores de los dedos, dolor de cabeza,

aumento de la transpiración, insomnio, posibles espasmos musculares, aumento de la presión sanguínea y náuseas. (UNAM, s/f)

### **1.3 Formulación del Problema**

Al no saber que existe una figura que regule a las empresas, éstas pueden realizar cualquier acto ilícito sin tener un castigo por lo mismo, el compliance es el que se encarga de verificar que las empresas cumplan con los ordenamientos de ley; sin embargo, la mayoría de las personas desconocen sobre su existencia, además de la inexistencia de un tipo penal para actos ilícitos hacia productos en mal estado y por ende las personas morales aún no tienen el suficiente cuidado con los productos, o las actividades que realizan y las personas (como sujetos pasivos) no denuncian los actos, puesto que las empresas deciden llegar a acuerdos con las personas para no ser exhibidos (pagos, indemnización fuera de los términos que establece la ley), pero esto no pone un fin al problema ya que siguen existiendo casos y aunque muy pocos de ellos han sido sancionados conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las personas morales siguen actuando de la misma manera formando así, un círculo vicioso que no llega a su fin.

En México hay casos de actos ilícitos realizados por las empresas, y aunque en algunos sí han procedido con la suspensión de la sociedad mercantil y la amonestación pública, aún existe demasiada desinformación sobre el mismo, no poder tipificar de manera adecuada los delitos realizados por las empresas, (como daños a la salud) necesitamos de mayor información para el correcto desarrollo del mismo.

## **1.4 Objetivo General**

Analizar al compliance como medio de prevención de la responsabilidad penal de las personas morales en la Ciudad de México a partir del 2014 y hasta la actualidad

### **1.4.1 Objetivos específicos**

Analizar el compliance como medida regulatoria para las personas morales.

Analizar la responsabilidad penal para implementarla a las personas morales.

Analizar la prevención de los actos ilícitos.

Analizar a las personas morales como sujetos activos en la comisión de actos ilícitos.

Analizar la regulación del compliance en la Ciudad de México.

Analizar el surgimiento y desarrollo del compliance.

Analizar el catálogo de los actos ilícitos para las personas morales.

## **1.5 Pregunta general**

¿Cuál es la función del compliance en la prevención de la responsabilidad penal de las personas morales en la ciudad de México de 2014 a la actualidad?

### **1.5.1 Pregunta secundaria**

¿Por qué es necesario crear un nuevo tipo penal para la regulación de actos ilícitos contra la salud por productos en mal estado?

### **1.5.2 Preguntas específicas**

¿Qué es el compliance y cómo funciona?

¿Qué es la responsabilidad penal y qué tiene que ver con el compliance?

¿Cómo se previenen los actos ilícitos?

¿Qué es una persona moral y cómo puede cometer un acto ilícito?

### **1.6 Estado del arte**

*El Compliance como frente a las obligaciones en el Sistema Nacional Anticorrupción Mexicano para las empresas privadas.*

Esta tesis enfoca su investigación sobre la corrupción, como las personas morales se coluden en dicho acto, para el autor, el compliance marca la diferencia pues éste sería la manera de combatir la corrupción, inclusive cita las cifras obtenidas por el Índice de Percepción de la Corrupción publicados por Transparencia Internacional en el año 2020, y de los 180 países que participaron en dicho estudio, México obtuvo una calificación final de 31 puntos, en una escala donde 0 es mayor percepción y 100 menor; a modo de ejemplo tal calificación se aproxima a las que obtuvieron países como Guinea, Mali, y Togo.

Como se puede observar, México obtuvo una calificación desfavorable para el país y no fue la primera vez, pues se sabe que México es uno de los países que presenta un mayor índice de corrupción en todos los niveles y poderes, es por ello que entró en vigor el Sistema Nacional Anticorrupción y como resultado de ello surge el compliance, para regular a las empresas privadas que puedan llegar a incurrir en responsabilidad administrativa en contra de accionistas o representantes de las mismas, llegando así a la conclusión de que “los programas de Compliance

ayudan a no incurrir en responsabilidad administrativa para cualquier organización o ente privado. (Aguilar, 2022)

*Responsabilidad penal corporativa y el compliance como causa de eximente.*

En ese trabajo de investigación se enfocan en desarrollar el tema del compliance desde la evolución histórica de la persona jurídica, y reconocen su responsabilidad penal, además de los modelos de imputación que existen y se pueden emplear para su sanción; como se compone el Compliance; y como a través de una Política Criminal se puede construir un modelo efectivo el cual se puede manipular para crear una eximente de responsabilidad para la persona jurídica.

Abordan el tema para el análisis y la reflexión del compliance, para poder “proponer un modelo de imputación directa para la persona moral, además de generar una conciencia corporativa responsable a través de la figura jurídica del *Compliance*” esto por ser poco éticas. (Chacón, 2022)

*Programas de cumplimiento o compliance en materia fiscal.*

La autora menciona que las personas morales son entes a través de los cuales se han vinculado con la ejecución de actos contrarios a las normas, tales como corrupción, delitos ambientales, cohecho o fraude, con alguna intención de obtener algún tipo de ventaja respecto de sus pares, o bien, en materia tributaria, las personas morales buscan beneficiarse mediante la omisión del pago o realizar un pago mínimo de sus contribuciones, de esta manera, obstruyendo la recaudación de los recursos del Estado.

Visibiliza al compliance en materia tributaria como instrumento para lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujetas las personas jurídicas, llegando a la conclusión de que “los actos ilícitos, en

específico en materia tributaria, pueden prevenirse no sólo a través de la amenaza del Derecho Punitivo, sino también mediante las medidas internas que tome la persona jurídica en su organización” (Álvarez, 2022)

#### *Compliance. Modelo y sistema de prevención penal*

El trabajo del autor, se dedica al análisis de la figura normativa, junto con su responsabilidad penal en España, menciona que existen tres objetivos esenciales los cuales se deben de promover; Prevención, tiene que prevenir conductas ilegales las cuales hagan que la compañía pueda enfrentarse a una responsabilidad penal; Detección, esto conducirá a detectar a tiempo los riesgos para poder remediar la situación; Paliación, esto será una vez que el delito ya se haya cometido, ya que funcionaría como eximente de la responsabilidad penal o poder reducir la pena acudiendo a una atenuante. (Medel, 2022)

### **1.7 Justificación**

Como nos hemos percatado, el compliance no cuenta con un enfoque de investigación como el que le daré, pues los daños que son realizados hacia la salud por productos dañados ni siquiera está previsto en un tipo penal para la sanción de las personas jurídicas.

Por ende, debemos visibilizar el problema del compliance para lograr una mejor supervisión por parte de los administradores y las autoridades correspondientes para poder sancionar a las personas morales, y de la misma manera dar a conocer a las víctimas sobre esta regulación.

## **1.8 Alcances**

La trascendencia de esta investigación radica en poder contar con las herramientas necesarias para la sanción a las personas morales, además de facilitar el acceso a ellas para poder llevar a cabo el procedimiento y el saneamiento o reparación del daño adecuados.

## **1.9 Paradigma: Constructivista**

Respecto al paradigma constructivista, se pretende interpretar y reflexionar sobre el compliance, a partir de conocimientos adquiridos previamente para así poder crear una conexión entre las personas morales y las sanciones de los actos ilícitos en los cuales pueden actuar como sujetos activos.

Elegimos el dicho paradigma porque este asume que el conocimiento es una construcción mental que es el resultado de la actividad cognitiva del sujeto que aprende, este concibe el conocimiento como una construcción propia, el cual surge de las comprensiones logradas a partir de los fenómenos que se quieren conocer, (Color, A. B. C. (2003, noviembre 21). *El paradigma constructivista*. ABC Color. <https://www.abc.com.py/articulos/el-paradigma-constructivista-730431.html>) siendo así, el paradigma más adecuado para el desarrollo de esta investigación.

Decía Punset (2011, p. 43) que, si "ya sabíamos que el alma estaba en el cerebro, ahora podemos contemplar todo el proceso molecular mediante el cual el pasado y el futuro convergen y observar cómo la materia cerebral y la memoria fabrican nuevas percepciones sobre las que emerge el futuro".

### **1.10 Tipo documental**

En este punto, partiremos de la información existente del surgimiento del compliance, explicaremos a la figura desde la perspectiva legal, como figura regulatoria para las personas morales, esto con el fin de adecuar, y en caso de ser necesario, crear una propuesta para la correcta aplicación de los tipos penales para la comisión de los actos ilícitos, generando así, mayor seguridad para el resto de las personas.

Para reforzar dicha información, Alfonso (1995), la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema, es decir, la investigación documental se basa en la consulta de diversos documentos existentes sobre el tema a consultar.

### **1.11 Enfoque cualitativo**

El presente trabajo se manejará bajo un enfoque cualitativo, pues por las necesidades de este se adapta de mejor manera, ya que se busca recolectar información (discursos) sobre el compliance, para posteriormente poder entenderlo, realizar un análisis y una interpretación.

Podemos hacer mención que para Taylor y Bogdan, (2010),

La metodología cualitativa se caracteriza por ser inductiva, holística, humanista, así como por el papel que juegan los investigadores: a) son sensibles a los efectos que ellos mismos causan sobre la persona; b) se centran en comprender a la persona en su contexto; c) deben de suprimir o separar sus propias creencias, perspectivas y predisposiciones; d) deben de aceptar todas las perspectivas como

valiosas y, e) dan énfasis a la validez de su propia investigación (Fernández, 2016, pág 135).

## **1.12 Alcances de investigación**

### **Alcance exploratorio**

La presente investigación requiere de un alcance exploratorio, primeramente, de la figura regulatoria, para posteriormente explicar cada uno los elementos que posee la misma, pues al no existir mucha información tenemos que explorar, encontrar información para que a partir de ello empecemos a notar las lagunas que se encuentran en esta.

Así como Ramos señala que “En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características” (Ramos, 2020, pág. 2).

### **Alcance descriptivo**

Posteriormente, la información recaudada será interpretada para así poder describir el problema que se presenta dentro del Compliance y cómo es que afecta a el resto de la sociedad.

De la misma manera, Ramos nos indica que en este alcance “se conocen las características del fenómeno y lo que se busca, es exponer su presencia en un determinado grupo humano.” (Ramos, 2020, pág. 2).

### **1.13 Métodos y técnicas**

Son aquellos métodos y diversas técnicas que serán requeridas y utilizadas para la elaboración del presente trabajo de investigación, siendo las siguientes:

#### **Método histórico**

Al ser un tema relativamente nuevo, no se cuenta con información histórica del surgimiento de dicha figura; no obstante, es importante señalar que esta normativa está diseñada a través de lo ya establecido en España, pues fue el modelo a seguir para poder regular al compliance penal en México, llevándose a cabo en el año 2014.

Cabe mencionar que Los requerimientos de las FSGO (Por sus siglas en inglés Pautas Federales de Sentencia para Organizaciones) fueron las que dieron origen a la figura del responsable de velar por su cumplimiento: El oficial de cumplimiento. (Medina, 2019)

#### **Método inductivo**

Para el mejor entendimiento y desarrollo de la presente, se utilizará un método inductivo, para así poder ir hablando de lo particular a lo general, ejemplificando lo que ha sucedido en la comisión de los actos ilícitos, observando y analizando ciertos puntos importantes, logrando así, entender la importancia del tema.

Pérez define a este método como “aquel que se mueve desde las observaciones específicas hacia conjeturas amplias, implica la búsqueda de

patrones o comportamientos sistemáticos, a partir de la observación y el desarrollo de explicaciones”. (Pérez, 2020).

Lo que lograremos con esto es entender cuáles son los actos ilícitos que pueden ser realizados por las personas jurídicas y así llegar a las sanciones generales de dichos actos.

### **Análisis-síntesis**

En este método, nos enfocaremos a ir desglosando cada uno de los miembros de las personas morales que pueden adquirir responsabilidad penal, cómo es que el compliance lo regula, tomaremos cada parte para poder explicarla y así entender mejor el tema.

Lopera, Ramírez, Zuluaga, Ortiz, definen al método como “la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos, ha sido uno de los procedimientos más utilizados a lo largo de la vida humana para acceder al conocimiento de las diversas facetas de la realidad” (Lopera, Ramírez, Zuluaga, Ortiz, 2010, pág. 1)

### **1.14 Teoría: Derecho penal del enemigo**

El derecho penal del riesgo, emergencia o postmoderno, es una expresión creada por el jurista Günther Jakobs para poder hacer referencia a la comisión de conductas potencialmente peligrosas con el fin de resguardar a la ley penal; es decir, se trata de crear una manera de aislar o excluir las conductas que pueden poner en peligro a las personas en sociedad.

Se busca que el derecho y sus conductas tengan sanciones penales y procesales, para poder proteger a los ciudadanos de los enemigos, procurando optimizar la esfera de las libertades junto con la protección de los bienes jurídicos, esto a través de:

El adelantamiento de la punibilidad.

Que la punibilidad (penas) sean correspondientes al acto sin dejar de ser proporcionales a la comisión del mismo (potencialmente altas).

Suprimir ciertas garantías procesales con el fin de erradicar la facilidad de corrupción.

Hay que señalar que el objetivo principal es sancionar a los enemigos, el verdadero sujeto es la persona(s) que realiza(n) el acto ilícito, aquel ente que pone en riesgo al resto de la ciudadanía, los cuales pueden ser sujetos a la vinculación de un proceso penal para ser sancionados, pero para poder comprenderlo mejor, tenemos que desarrollar cada punto fundamental de esta teoría; la sociedad y la persona.

Necesitamos partir del funcionalismo, pues todo se agota con la necesidad de la auto conservación del sistema social, Günther Jakobs menciona que

“La sociedad es la construcción de un contexto de comunicación que en todo caso podría estar configurado de otro modo a como está configurado en el caso concreto (de lo contrario no se consideraría una construcción). Ya que no se trata de la constatación de un Estado, sino de la configuración, de la identidad de la sociedad que es determinada por medio de las reglas de dicha configuración, en otras palabras, se basa en las normas y no en la determinación de los Estados o bienes”. (Günther, (1996), pág. 26)

Como resultado, la vinculación normativa es de suma importancia y en ese mismo contexto, la sociedad mantiene una estrecha relación con las normas, pues de éstas se obtiene regularidad, resultando imposible el poder desvincular el derecho penal de la sociedad. En otras palabras, la sociedad es la fuente y a la vez el sujeto de las normas, y sin normas no se podría crear un ambiente seguro para el desarrollo de la sociedad.

Por otro lado, Günther menciona que:

Persona es la máscara, es decir, precisamente no es la expresión de la subjetividad de su portador, sino que es representación de una competencia socialmente comprensible. Toda sociedad comienza con la creación de un mundo objetivo, incluso en la relación amorosa, si es sociedad. Los partícipes de esa sociedad, es decir, los individuos representados comunicativamente como relevantes, se definen entonces por el hecho de que para ellos es válido el mundo objetivo, es decir al menos una norma. (Günther, 1996, pág. 26).

Un punto de suma importancia a resaltar, es que Günther menciona que el individuo debe de renunciar a sus intereses propios (bien propio) para preponderar el bien común para garantizar el funcionamiento de la sociedad, generando así una desprotección de los bienes jurídicos para darle preferencia a la protección comunitaria.

Pudiendo interpretar que aquellas personas con la voluntad de acatar los preceptos normativos cuentan con disposición jurídica, y por ende no requieren acudir a la coacción para el cumplimiento del derecho; *a contrario sensu*, sin embargo, al no acatar la normatividad, la sociedad puede reaccionar ante tales agresiones, pero de la misma manera podrá actuar contra agresiones futuras, pues tal individuo será considerado como el enemigo.

**CAPITULO II. MARCO TEÓRICO  
CONCEPTUAL DEL COMPLIANCE**

## **CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL COMPLIANCE**

### **Presentación del capítulo**

En el presente capítulo nos enfocaremos a comprender los constructos del presente trabajo, “compliance” y “responsabilidad penal”, además de hacer estudiar el resto de los conceptos fundamentales para poder conocer un poco más a fondo el cómo funcionan los constructos principales, derivado del funcionamiento de la persona moral.

### **2.1 Funcionalismo social**

El funcionalismo es una teoría de la sociología, la cual plantea que absolutamente todos los elementos de la sociedad cumplen un rol, y que son indispensables para que la sociedad pueda funcionar de manera adecuada, dicha teoría fue planteada por el francés Émile Durkheim en 1985, en su publicación “*Las reglas del método sociológico*”, en la cual, buscaba explicar las necesidades y las funciones de una sociedad.

Ahora bien, podemos relacionar dicha teoría con el presente trabajo toda vez que, en el ámbito social, el funcionalismo corresponde en cómo se relacionan las personas y busca la manera de mejorar la seguridad para la sociedad, siendo así que, el presente trabajo pretende sancionar una conducta que vulnera dicha seguridad.

## 2.2 “Compliance”

Definir al compliance no es una tarea sencilla, pues es un tema del cual no se cuenta con demasiada información; sin embargo, algunos autores y juristas se han dado la tarea de definirlo.

Para Gaudmet, el compliance “es el encargado de detectar o prevenir posibles riesgos legales relacionados con la compañía tales como la comisión de actos ilícitos, conductas abusivas, impacto negativo al medio ambiente o ajustar actos al marco regulatorio.” (2017, pág. 12)

Mientras que Sieber lo define al “Compliance (de manera literal cumplimiento, o programa de respeto) abarca procedimientos para el respeto de objetivos trazados (sobre todo legales, pero en parte también éticos u otros). En este sentido en Alemania dicho concepto se ha hecho conocido sobre todo en relación con departamentos de “compliance” de instituciones crediticias en el marco de la lucha contra el lavado de dinero.” (2011)

Por otro lado, un grupo de abogados lo enfocan en el ámbito penal, definiéndolo como “programas, planes o sistemas tendentes a evitar que se cometan delitos en el seno de la empresa”. (Abogados, 2011)

Bernaté también nos aporta una definición

“en su estricto sentido literal significa cumplimiento, en materia jurídico penal, y para los efectos del presente escrito, entendemos por *Compliance* el cumplimiento de la normatividad administrativa, financiera, y comercial específica por parte de un agente económico en procura de prevenir la comisión de hechos delictivos con ocasión de su participación en los procesos económicos.” (2018, pág. 37)

El compliance se trata, en última instancia, del evidente principio vigente en cada uno de los ordenamientos jurídicos estatales según el cual las empresas y sus órganos deben operar armónicamente con el Derecho vigente. (Hauschka, 2010)

### **2.2.1 Mi definición de “Compliance”**

Con base a las definiciones e investigaciones correspondientes, para efectos de este trabajo, entenderemos al compliance como conjunto de normas las cuales deben de cumplir las personas morales, es la figura regulatoria para los actos ilícitos cometidos por las mismas, y dichos actos pueden ser cometidos por algún administrador de hecho o de derecho, además de los propios socios, actos que afectan a la sociedad de alguna manera.

### **2.2.2 Sujetos**

#### **2.2.2.1 Compliance Officer**

Diversos autores nos brindan definiciones con mayor precisión sobre el compliance, para Kulhen, el *compliance* va más allá de los actos realizados por las personas morales, para él, se trata de las medidas de las que se valen las empresas para asegurarse que sean cumplidas las reglas vigentes para ella y su personal, que las infracciones se descubran y que eventualmente se sancionen. (2013)

Por otro lado, para Silva (2013), la palabra compliance significa, “auto, vigilancia” lo que implicaría que el compliance sea una figura que requiera un deber de prevención, la cual tendría que establecerse desde la misma estructura de la empresa, y esto requeriría que se contará con un sector encargado de dicha vigilancia para que la empresa logre cumplir con sus obligaciones, tal y como se

puede observar con el “órgano de vigilancia” en el derecho mercantil, el cual, una de sus funciones es la de vigilar los actos realizados por la Asamblea de Socios de una persona moral.

Mientras que, para Gaudemet, el compliance “es el encargado de detectar o prevenir posibles riesgos legales relacionados con la compañía tales como la comisión de actos ilícitos, conductas abusivas, impacto negativo al medio ambiente o ajustar actos al marco regulatorio.” (2017, pág. 12)

De la misma manera, Bernaté también nos aporta una definición

“en su estricto sentido literal significa cumplimiento, En materia jurídico penal, y para los efectos del presente escrito, entendemos por Compliance el cumplimiento de la normatividad administrativa, financiera, y comercial específica por parte de un agente económico en procura de prevenir la comisión de hechos delictivos con ocasión de su participación en los procesos económicos.” (2018, pág. 37)

Con base a todo lo anterior, y para efectos del presente trabajo, definiremos al compliance officer como aquel conjunto de normas las cuales deben de cumplir las personas morales; es la figura regulatoria para los actos ilícitos cometidos por las mismas, y dichos actos pueden ser cometidos por algún administrador de hecho o de derecho, además de los propios socios, actos que afectan a la sociedad de alguna manera.

#### **2.2.2.2 Empresa**

La empresa es considerada como un sistema que se encuentra integrado por diversas personas que poseen objetivos en común, y que juntan sus medios para lograr los mismos. Las personas pertenecientes a dicha empresa, tendrán que coordinarse para trabajar en conjunto y lograr el cumplimiento de sus metas.

La empresa es un sistema social en el que se integra un conjunto de personas y medios con los que conseguir unos objetivos. El logro eficaz de estos objetivos necesita de una organización que haga posible la coordinación coherente de todos los medios y personas que forman parte de la misma. (Mheducation, 2024, Marzo 14)

Por otro lado, para Uría, la empresa es *“el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios”* (Uría, 1999, s/f).

Entonces, una empresa es aquel sistema social, el cual está integrado por un conjunto de personas, las cuales realizan una actividad económica, esto con el fin de lograr sus objetivos (que tendrán que ser los mismos para los integrantes de la empresa), y que lo realizaran de manera conjunta y coherente.

### **2.2.2.3 Sociedad Mercantil**

En primer lugar, Cárdenas dice que, si nos enfocamos en buscar dentro de la legislación mercantil la definición de una sociedad, no la encontraremos; no obstante, el artículo 2688° del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante Código Civil), establece lo siguiente: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común”. Esto se puede enfocar al contrato de una sociedad mercantil, y siguiendo esa directriz, la sociedad mercantil nace de un contrato pluricultural, pues para que la sociedad exista, debe estar presente la voluntad de los socios que conformarán la misma; sin embargo, no es lo mismo que un contrato bilateral, pues, si bien es cierto que en tales contratos, aunque exista la voluntad de las partes, el objeto, o los intereses de aquellas personas involucradas en el contrato, resultan

ser contrarios, mientras que en una sociedad, todos los socios buscan el mismo objeto y tienen intereses en común y juntan medios para poder obtenerlos. (Cárdenas, 2022)

Las sociedades mercantiles, al igual que las personas morales, cuentan con personalidad jurídica y la cual le es otorgada a través del artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que todas aquellas sociedades mercantiles que estén inscritas en el Registro de Comercio tendrán personalidad jurídica reconocida, además, aquellas empresas que, sin haber cumplido dicho requisito, se “exterioricen como tales frente a terceros” también la poseerán, sin dejar de lado que en el artículo 25 del Código Civil, se les reconoce como personas morales.

De la misma manera, no podemos dejar de lado que las sociedades mercantiles, son personas distintas a la naturaleza que poseen los socios como personas, pues los socios serán considerados como personas físicas, mientras que la sociedad, como una persona moral, siendo así que, las sociedades mercantiles tendrán su propia personalidad jurídica, patrimonio, domicilio y nacionalidad; además de también ser acreedoras de un nombre (razón o denominación social).

#### **2.2.2.3.1 Constitución de una Sociedad Mercantil**

La Ley General de Sociedades Mercantiles, nos proporciona que, las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones; además, la sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento electrónico.

Las sociedades mercantiles contarán con una escritura o póliza constitutiva también conocida como acta constitutiva, la cual es considerada como aquel documento que da constancia y legalidad a la constitución de la sociedad, al momento de crearla.

En el artículo 6 de la misma Ley, establece el contenido de dicha acta, siendo el siguiente:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- El objeto de la sociedad;
- Su razón social o denominación.
- Su duración, misma que podría ser indefinida;
- El importe del capital social;
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
- Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- El domicilio de la sociedad;
- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdida entre los miembros de la sociedad;
- El importe del fondo de reserva;
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Así, por objeto social se entenderá a, aquel objetivo que tendrá la sociedad por realizar; ahora bien, la razón o denominación social es aquel nombre bajo el que responderá la misma. Por otro lado, el capital social es aquella suma de las inversiones iniciales que darán los socios en su totalidad.

Mientras que, para el fondo de reserva, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como

mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que cubra el 20% del capital social. Cuando se trate de Sociedades Cooperativas se constituye desde el 10% al 25% de los rendimientos que se obtengan anualmente.

#### **2.2.2.3.2 Tipos**

Para desarrollar este subtema, nos apegaremos únicamente a lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a las mismas, la cual reconoce a las sociedades mercantiles en su artículo 1º, como las siguientes:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima;
- Sociedad en comandita por acciones;
- Sociedad cooperativa; y
- Sociedad por acciones simplificadas.

##### **2.2.2.3.2.1 Sociedad En Nombre Colectivo**

Este tipo de sociedad, se encuentra regulada en los del artículo 25 al 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la reconoce como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones. En está, la razón social deberá ser conformada por el nombre de uno a más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se les añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes.

##### **2.2.2.3.2.2 Sociedad En Comandita Simple**

Regulada del artículo 51 al 57 de la misma Ley, la define como la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que

responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “sociedad en comandita” o su abreviatura “S. en C.”

#### **2.2.2.3.2.3 Sociedad De Responsabilidad Limitada**

Regulada por los artículos 58-86 de la Ley citada anteriormente, siendo aquella sociedad que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece dicha Ley. Su razón social se formará con el nombre de uno a más socios. La denominación irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R.L.”. La omisión de este requisito sujeta a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25, y cuenta con un límite de hasta 50 socios.

#### **2.2.2.3.2.4 Sociedad Anónima**

Establecida en los artículos 87 al 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalándola como aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Su denominación se formará libremente y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”.

Dentro de los requisitos para formarla están:

Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario;

Entre otros.

#### **2.2.2.3.2.5 Sociedad En Comandita Por Acciones**

Reconocida en los artículos 207 al 211 de la misma Ley, señalando que es aquella que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo caso contrario señalado en la Ley.

#### **2.2.2.3.2.6 Sociedad Cooperativa**

Artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial”, siendo dicha legislación la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC).

El artículo 2º de dicha Ley, la reconoce como aquella forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de

actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

#### **2.2.2.3.2.7 Sociedades De Capital Variable**

Se encuentran dentro de los artículos 213 al 221. En esta sociedad, su capital social será susceptible a modificaciones (aumento) por aportaciones posteriores de los socios, o por la admisión de nuevos socios, (disminución), por retiro parcial o total de las aportaciones sin más formalidades que las establecidas en dichos artículos.

#### **2.2.2.3.2.8 Sociedades Por Acciones Simplificadas**

Reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, del artículo 260 al 273. Es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de \$6,783,425.40. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en dicha Ley.

#### **2.2.2.3 Administradores**

Según EUROINNOVA, son aquellas personas que ocupan de realizar la tarea administrativa por medio de la planificación, organización, dirección y control de todas las actividades dentro de un grupo social de una empresa, para lograr sus objetivos mediante el uso eficiente de los recursos.

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles nos brinda el cómo y quienes administrarán a la sociedad anónima, en el artículo 142 de la ley citada, establece que, “La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”.

Por lo tanto, administradores serán aquellas personas que se encargarán de realizar diversas actividades para que la empresa logre sus objetivos, llevando el control de los recursos de la misma.

La LGSM, establece las funciones de los administradores, siendo algunas las siguientes:

Nombrar uno o varios gerentes generales o especiales.

Nombrar de entre sus miembros en delegado para la ejecución de actos concretos.

Convocar asamblea de socios.

Administrar los recursos de la sociedad.

**Tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y lo derivado de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.**

Por ende, dentro de las obligaciones de los administradores, se encuentra el verificar que la sociedad cumpla con los ordenamientos de Ley; existen dos tipos de administradores, los de hecho y los administradores de derecho; no obstante, los desarrollaremos más adelante.

### **2.2.3 Clases de Compliance**

A continuación, desarrollaremos las diversas clases de compliance que existen.

#### **2.2.3.1 Administrativo**

El compliance administrativo es aquel conjunto de medidas y buenas prácticas que la empresa adopta, con el fin de poder identificar y así actuar de la manera adecuada en caso de que la empresa incurra en el incumplimiento de algún requerimiento legal con el motivo del desarrollo de su actividad, siendo así que, el compliance administrativo se considerará como aquel conjunto de mecanismos implementados por la empresa para prevenir, y en su caso, enfrentar riesgos legales derivados del funcionamiento de la misma.

#### **2.2.3.2 Penal**

Ahora, partiendo de lo establecido anteriormente, si bien es cierto que el compliance es considerado como los mecanismos implementados por la empresa, también lo es que, la empresa puede resultar penalmente responsable por la comisión de diversas conductas antijurídicas, siendo así que, pasamos de tener un **compliance administrativo**, a un **compliance penal**.

Al estudiar las posturas existentes sobre el compliance, en donde la de mayor peso, es la que señala que es infundado e improcedente sancionar a una “persona moral” de manera penal, porque al final la responsabilidad y la sanción recae en la persona física (socio), pues no se reprocha una conducta de la primera, ya que dicha figura, no puede actuar *per se*, tal y como lo realizan las físicas; no obstante,

el compliance penal, es aquel que permite adjudicarle dicha responsabilidad penal por los resultados de las acciones de terceros (socios o trabajadores) en nombre, en representación de ella, o por una mala supervisión de los superiores; pues serán sujetos de responsabilidad penal en el seno de la persona moral, sin importar que ellos no incurran en la acción u omisión del acto considerado como antijurídico, esto según lo establecido en el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como ya se había hecho mención con anterioridad, las empresas cuentan con un acta constitutiva, en dicha acta, se puede notar condicionada o hasta cierto punto, limitada la responsabilidad jurídica de una persona jurídica, en primer lugar, a lo que se establezca dentro de su normativa interna, a lo que se fije como objetivo (pues la empresa no podrá realizar objetivo distinto al establecido en el acta constitutiva), así como a lo que se señale en sus reglamentos internos y la normatividad complementaria, tales como manuales, lineamientos, etc.; sin embargo, esto no exime a dicha figura, de responder jurídicamente por las conductas realizadas tanto por sus directivos, así como por sus subordinados, inclusive si se trata de un caso de aquiescencia o por una simple omisión de supervisión por parte de la empresa, y que éste dé como resultado que los sujetos individuales realicen una conducta tipificada como un delito dentro de la normativa penal.

Siendo así que, el compliance administrativo y el compliance penal van de la mano, pues uno crea y vigila tanto los mecanismos como el funcionamiento de la empresa y sus trabajadores para que todo se realice conforme a lo que la ley establece, el compliance penal será el encargado de sancionar las ocasiones en que la empresa esté implicada en la comisión de un delito tipificado por la ley.

#### **2.2.3.4 Fiscal**

Siguiendo el sentido ya establecido, el compliance civil es aquel conjunto de medidas que toma una empresa para no incumplir con sus obligaciones fiscales de acuerdo con la normativa tributaria, tales como el pago y la declaración de sus impuestos; la expedición de facturas electrónicas; el control de la contabilidad, etc.

#### **2.2.4 Responsabilidad Penal**

La responsabilidad penal: “Es el deber jurídico que se impone a un individuo imputable a consecuencia de la comisión de una acción antijurídica prevista en el Código Penal como delito, y frente a la que ha de responder, al ser culpable de la misma, y que lleva acarreadas consecuencias jurídicas.” (La ley, 2016, párr. 1).

Por otro lado, González plantea que “la responsabilidad penal es el deber de hacer frente a las consecuencias penales de un delito, y corresponde a las personas que lo han cometido. Es decir, una persona será responsable penalmente por aquellos hechos que haya llevado a cabo y que sean constitutivos de delito.” (González, 2022, párr. 2).

Azzolini nos dice que es “la capacidad delictiva de las personas jurídicas, que les permite responder por la comisión de los delitos de manera independiente a la responsabilidad de las personas físicas que la componen” (Azzolini, 2017, s/f)

Mientras que la RAE nos define a dicha responsabilidad como la “Consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible.” (2024, s/f)

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas se relaciona con poder sancionar penalmente a las personas morales para la comisión de ciertos ilícitos”.

(Gobierno de México, 2014, 27 de noviembre)

Por último, Balcázar nos aporta que:

La responsabilidad de las personas morales nos permite reprimir a aquellos sujetos dedicados a realizar actividades ilícitas, así como a la tendencia internacional de regular la responsabilidad penal de las empresas criminales, debido a las nuevas formas de delinquir que se llevan a cabo en el seno de la empresa o con los medios proporcionados por ella. (Balcázar, s/f, p. 57)

#### **2.2.4.1 Mi definición de “Responsabilidad Penal”**

En conclusión, podemos argumentar que la responsabilidad penal es aquella capacidad jurídica que adquieren las personas (morales o físicas) para poder sancionar la comisión de delitos o actos ilícitos cometido por alguno de los sujetos mencionados.

#### **2.2.4.2 Sujetos**

Los sujetos serán aquellas personas que de alguna manera participan en la comisión del delito, como lo son administradores de hecho, administradores de derecho y los representantes legales de la persona moral.

##### **2.2.4.2.1 Administradores de hecho**

Jiménez señala que, el administrador de hecho es aquel que da las ordenes, quien decide, ya sea por inexistencia de un administrador válidamente designado (administrador de derecho), o por subordinación de éste. (Jiménez, 2017).

Existe una sentencia del Tribunal Supremo de Madrid, en donde se establece que la noción de administrador de hecho presupone:

Un elemento negativo: No ser administrador de Derecho formal.

Tres elementos positivos:

Desarrollo de actividad de gestión en materias propias de la administración de Derecho de la entidad.

Actividad sistemática y continuada, con una intensidad cualitativa y cuantitativa.

Independencia, con poder autónomo de decisión y respaldo de la entidad.

En el artículo 236.3 de la Ley de Sociedades de Capital (Ley de Madrid), incluye por primera vez una definición legal de la figura, y dice, *“La persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad”*.

En otras palabras, el administrador de hecho, es aquella persona que, sin el nombramiento oficial, realiza todas las gestiones de un administrador de derecho, por mandamiento de ese.

#### **2.2.4.2.2 Administradores de derecho**

En el recurso de casación por infracción de Ley y precepto constitucional interpuesto por la representación de Luis Pablo, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, establece lo siguiente.

El concepto de administrador de derecho no presenta especiales problemas. Por tal ha de entenderse a quien tiene efectuado el nombramiento como tal

administrador de acuerdo a las normas legales que rigen la respectiva modalidad societaria... (Tesis [J]: P 2a. LIX/2007, Tribunal Supremo de Barcelona, Ponente: Andrés Martínez Arrieta, 26 de enero de 2007).

Mientras que en la sentencia 816/2006, de 26 de julio, RJ 2006/7317, la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Barcelona, establece que, se entenderá por administradores de derecho a aquellos que administran en virtud de un título jurídicamente válido, y en la sociedad anónima los que sean nombrados en junta general, (Sentencia 816/2006, de 26 de julio, RJ 2006/7317).

Siendo así que, los administradores de derecho son aquellos que están nombrados oficialmente en el acta constitutiva o a través de una asamblea de socios.

#### **2.2.4.2.3 Representante legal**

El representante legal será aquella persona que tendrá la facultad de representar a la persona moral frente a terceros, ya sea organizaciones gubernamentales o particulares, dicha persona podrá actuar en nombre de la persona moral y realizar diversas acciones además de tomar distintas decisiones de y para la persona jurídica, es por ello que, el representante legal deberá de tener conocimiento sobre todas las obligaciones y responsabilidades para así evitar que dicha persona, tenga problemas legales de cualquier índole.

#### **2.2.4.3 Elementos**

Podemos atribuir dos tipos de responsabilidad penales a las personas jurídicas, si partimos desde la teoría del delito básica, existen diversos tipos de

comisión de los hechos ilícitos, los cuales los encontramos desarrolladas en el capítulo I, la primera de ellas es de acción y la segunda de ellas es por omisión.

Cómo su nombre bien lo indica, los delitos de acción son aquellos que se producen cuando el sujeto activo realiza una actividad que genera una conducta antijurídica; mientras que, los delitos de omisión son producidos porque el agente (sujeto activo), realiza alguna omisión, siendo 3 supuestos distintos por los que se considera un delito de comisión por omisión.

Porque el agente sea **garante** del bien jurídico;

Porque de acuerdo con las circunstancias, el sujeto activo podía evitar los resultados; y

Porque debido a su inactividad es en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Ahora bien, Silva, en su libro *La Evolución Ideológica de la Discusión sobre la "Responsabilidad Penal" de las Personas Jurídicas*, existen dos propuestas de atribución de responsabilidad penal para las personas morales, siendo la primera de ellas la de responsabilidad por un hecho propio, y la segunda, la responsabilidad por atribución, toda vez que, para que se genere dicha responsabilidad penal, debe ser meramente por transferencia de la misma (de la persona física a la persona jurídica), siendo así que, si un miembro que sea parte de la persona moral, que posea un rango alto, comete un hecho delictivo, esta a su vez le va a transferir la responsabilidad penal de tal acto a la persona moral, considerado como la atribución de una responsabilidad propia a la persona jurídica.

Puesto que, para dicho modelo la comisión del hecho delictivo deberá ser realizado por una de las personas físicas o morales que integran a la persona moral

en su seno, en otras palabras, las personas responsables de la comisión de las conductas antijurídicas serán los órganos de vigilancia o los representantes de la empresa, (que, a grandes rasgos, los órganos de vigilancia son aquellos que se encargan de verificar el cumplimiento de las funciones de cada uno de los miembros de la empresa, los cuales, como ya lo mencionamos, deberán estar estipulados dentro del acta constitutiva).

#### **2.2.4.3.1 Garante**

Podemos definir al garante como aquella persona en la que recae la obligación de actuar de cierta manera ante tales situaciones, la cual puede que se encuentre establecida dentro de un contrato, de un proceder de la ley, o de una situación de riesgo creada. Existen diversas formas de ser garante de un bien jurídico, los cuales los podemos encontrar establecidos en el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

Acepte ser expresa y efectivamente la custodia del bien;

Que de manera voluntaria formará parte de una comunidad que afronte peligros de la naturaleza;

Que haya generado el peligro para el bien, ya sea de manera culposa, fortuita o por realizar una actividad precedente; o

Se tenga de manera efectiva concreta la custodia de la vida, la salud, o integridad corporal de algún miembro de su familia o pupilo.

Que, para efectos del presente, podremos interpretar como garante aquella persona que, por nombramiento oficial, sea responsable de los bienes jurídicos de la persona moral.

De manera que, los sujetos activos para la comisión de delitos por personas morales, la posición de garante les obliga a impedir la comisión de hechos delictivos por parte de sus subordinados, pues dichos sujetos, no pueden distanciarse del delito cometido, sin importar la autorresponsabilidad del ejecutor.

#### **2.2.4.3.2 Órgano de Vigilancia**

Es aquel que esta encargado de vigilar las acciones realizadas por la junta de socios, e inclusive por el resto de trabajadores.

#### **2.2.4.4 Delitos**

Ahora bien, existen delitos específicos los cuales pueden ser cometidos por las personas morales, pues por la naturaleza de dichas personas, no pueden realizar cualquier delito, los cuales los clasificaremos de la siguiente manera:

<b>CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL.</b>
Contra el consumo y riquezas nacionales; contemplado en el Código Penal Federal.

<b>DELITOS CONTRA LA SALUD.</b>
Narcomenudeo; contemplado en el Código Penal Federal.
Tráfico de Órganos; contemplado en la Ley General de Salud.

<b>CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL</b>
Terrorismo; contemplado en el Código Penal Federal.
Terrorismo Internacional; contemplado en el Código Penal Federal.
Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; contemplado en el Código Penal Federal.
Acopio y tráfico de armas; contemplado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

<b>CONTRA EL PATRIMONIO.</b>
Comercialización habitual de objetos robados; contemplado en el Código Penal Federal .
Robo de vehículos; contemplado en el Código Penal Federal;
Posesión, comercio, tráfico de vehículos robados; contemplados en el Código Penal Federal.
Fraude; contemplado en el Código Penal Federal ;
Operaciones con recursos de procedencia ilícita; contemplado en el Código Penal Federal.

<b>CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.</b>
Cohecho; contemplado en el Código Penal Federal.
Tráfico de influencias; contemplado en el Código Penal Federal.
Encubrimiento; contemplado en el Código Penal Federal.
Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; contemplado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

<b>CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.</b>
De la Ley General para Prevenir y Sanciona los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>CONTRA EL AMBIENTE.</b>
Contra el ambiente; contemplado en el Código Penal Federal.

<b>CONTRA LA PROPIEDAD INTELECUAL.</b>
En materia de derechos de autor; contemplado en el Código Penal Federal.
Falsificar, en forma dolosa, marcas protegidas por la ley; contemplado en la Ley de Propiedad Industrial.

<b>CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO.</b>
Falsificación y alteración de moneda; contemplado en el Código Penal Federal.
Contrabando y su equiparable; contemplado en el Código Fiscal de la Federación.
Defraudación Fiscal y su equiparable; contemplado en el Código Fiscal de la Federación;
Expedir o enajenar, comprobar o adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes; contemplado en el Código Fiscal de la Federación.
De la Ley de Instituciones de Crédito; contemplados en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113; Bis-3.
De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; contemplados en los artículos 432; 433 y 434.
De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; contemplados en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101.
De la Ley del Mercado de Valores; contemplados en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385.

<b>CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b>
Corrupción de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; contemplado en el Código Penal Federal..
Tráfico de menores o de personas que no tienen que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; previsto en el Código Penal Federal.
Tráfico de personas; contemplado en la Ley de Migración.
Trata de Personas; contemplado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

# **CAPITULO III. MARCO LEGAL DEL COMPLIANCE**

## **CAPÍTULO TERCERO. MARCO LEGAL DEL COMPLIANCE**

### **Presentación del capítulo**

En el presente, explicaremos y analizaremos la normatividad aplicable al compliance penal, tanto a nivel nacional como internacional; además, estudiaremos con detenimiento el Código Penal para el Distrito Federal, pues es el que se encuentra vigente en la Ciudad de México.

### **3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En primer lugar, podemos señalar el derecho a la libre asociación que poseemos todos los mexicanos, y que se encuentra establecido en el artículo 9° Constitucional, y el cual, entre otras cosas, establece que toda persona es libre de reunirse, siempre y cuando, el objeto de dicha reunión sea lícito, pues nadie podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente, con cualquier objeto que no se considere ilícito. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Por otro lado, en los artículos 5° y 123°, ambos Constitucionales, podemos encontrar los fundamentos legales acerca del derecho al trabajo, pues establecen que toda persona tiene derecho a un trabajo, el cual deberá de ser digno y socialmente útil. El primero, establece la libertad de trabajo y determina los límites de éste, pues señala que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siempre y cuando su objeto sea lícito, dicho derecho sólo podrá ser coartado o suspendido mediante resolución judicial cuando se vulneren los derechos de un tercero, o resolución

gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Mientras que el artículo 123 regula el derecho al trabajo señalando que tendrá que ser un trabajo digno y socialmente útil, sin que contravenga lo demás establecido en la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

El Sistema Nacional Anticorrupción es aquella instancia de coordinación entre las autoridades y los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción y se encuentra establecido en el artículo 113 Constitucional. Cabe resaltar que, en el caso de este artículo en particular, únicamente podrá ser aplicado a las personas jurídicas que son consideradas como parte del Estado, por lo que no podrán ser sujetas a responsabilidades penales, sino que meramente administrativas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015).

### **3.2 Tratados Internacionales**

Si buscamos información sobre la responsabilidad penal en el plano internacional para personas morales, nos percataremos de que no concierne a las mismas; no obstante, no excluye a los Estados a ser sujetos a otras formas de responsabilidad internacional, pues dicho tema fue discutido durante el Estatuto de Roma; sin embargo, diversos países como México, España, Estados Unidos, entre otros, decidieron integrarla a sus leyes federales y locales para así, salvaguardar los derechos de las víctimas.

Un claro ejemplo del rechazo a dicha responsabilidad, es la negación de la propuesta sugerida por Francia, sobre la posibilidad de vincular a un Estado como tercero civil responsable en el marco de un proceso penal internacional, pues únicamente se aprobó la responsabilidad penal del individuo y el Estado sólo podía ser sujeto a diverso tipo de responsabilidad.

Ahora bien, únicamente cuando un Estado invoque la inmunidad para uno de sus órganos, y pida la jurisdicción extrajera no se perseguirá penalmente al funcionario cuestionado, ya que, el Estado involucrado tendrá que asumir la responsabilidad por todo acto ilícito cometido por sus órganos en el marco de la protección solicitada; sin embargo, aun y cuando se recurra a esta hipótesis, la responsabilidad del Estado no adquirirá la naturaleza penal, pues independientemente de las reglas establecidas por el derecho penal interno de los países involucrados, la Corte efectuará la determinación de responsabilidad penal de los Estados en cada caso, a estructuras propias y específicas del derecho penal, ya sea interno o internacional, y mucho menos será relevante la jerarquía, competencia y/o subordinación de los países involucrados.

Por otro lado, que el Estado no pueda ser vinculado o no se le pueda adjudicar algún tipo de responsabilidad penal no lo exime al pago de la reparación del daño, la responsabilidad de los Estados por los hechos realizados por sus órganos durante los diversos conflictos armados internacionales, con relación al pago de la reparación del daño son contemplados en el artículo 91 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, pues consagra la disposición de la responsabilidad de los Estados, enunciando que la parte en conflicto que transgreda lo establecido en dichos Convenios o del citado Protocolo, estará obligada a

indemnizar los daños a que haya lugar, y será responsable por los actos cometidos. (Protocolo I de los Convenios de Ginebra, 1949).

### **3.2.1 Caso Cantos vs Argentina**

En el caso Cantos vs Argentina, tenemos como víctima al C. José María Cantos y al Estado de Argentina como el Estado demandado a Argentina, dicho caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia a José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, quienes se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueron ocasionados por agentes del Estado.

Desde el año de 1970, el C. José María Cantos, era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero, en Argentina. En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción de la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en la dependencia administrativas de la empresa del señor Cantos; se llevaron la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles, causando así perjuicios económicos a la empresa.

Por lo que, desde la citada fecha, el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses, derivado de dichas acciones, el señor Cantos fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado, siendo que el 17 de septiembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda presentada por el Señor Carlos y le ordenó pagar las costas del proceso.

Como primera excepción preliminar, el Estado alegó, entre otras cosas, que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas, y que por ende, las empresas del C. José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no eran amparadas por el artículo 1.2 de la citada Convención; no obstante, esto no restringía la posibilidad que bajo ciertos supuestos el individuo pudiera acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura jurídica creada por el sistema de Derecho. (Sentencia Castro vs Argentina, 2010).

Por otro lado, en el sistema Nacional Mexicano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó su postura con respecto al tema mediante la Jurisprudencia P./J./ 1/2015, que dictó resolver la Contradicción de tesis 360/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sosteniendo que el artículo 1º Constitucional no prevé distinción alguna, por lo cual debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, de modo que se admite, en términos generales, la titularidad de derechos fundamentales a las personas morales. (P./J./ 1/2015)

### **3.3 Leyes Federales**

Son consideradas como leyes Federales, aquellas legislaciones que se pueden aplicar a nivel Federal, sin importar la competencia, o cuando se tratan de delitos federales (realizados en territorio Federal).

### **3.3.1 Código Nacional de Procedimientos Penales**

Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontramos diversos artículos, los cuales están relacionados con la responsabilidad penal para las personas morales, siendo que, en la citada normativa se encuentra un capítulo enfocado en el procedimiento para las mismas. Como ya se ha mencionado con anterioridad, las personas morales serán responsables por la comisión de los delitos cometidos en su nombre, por su cuenta, en su exclusivo beneficio, siendo las instituciones estatales; por otro lado, las excepciones para adjudicarles responsabilidad penal; no serán consideradas como causas de exclusión cuando la persona moral incurra en alguna de las siguientes:

Su transformación;

La fusión de la misma, con otra;

Que sea absorbida por otra;

La escindan (separación); o

Su disolución aparente, siendo esta cuando la persona moral continúe con una actividad económica activa y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, trabajadores.

Además, en caso de que alguno de los sujetos activos (personas físicas), presente alguna causa de exclusión del delito, o de extinción de la acción penal, no será tomada en cuenta, por ende, no afectara el proceso contra las personas morales, a excepción de cuando la persona física, y la persona jurídica, hayan cometido o participado en los mismos hechos y éstos no sean considerados como una conducta antijurídica, dictaminado en alguna resolución previa; además, las

personas morales sólo podrán ser juzgadas por los delitos considerados dentro del catálogo ya existente. Lo anterior lo podemos encontrar fundamentado en el artículo 421 de dicha legislación. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016).

Ahora bien, las consecuencias jurídicas para las personas morales las podemos encontrar en el artículo 422, siendo las siguientes:

Sanción pecuniaria o multa;

Decomiso de los instrumentos considerados como cuerpo del delito;

Publicación de la sentencia;

La disolución de la persona moral;

Entre otras que sean consideradas en diversas leyes penales.

No obstante, la persona moral podrá solicitar la individualización de las sanciones con base al grado de culpabilidad, y el juzgador tendrá que tomar en consideración los siguientes aspectos:

La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización;

En monto del dinero involucrado en la comisión del delito;

La naturaleza jurídica y el volumen de los negocios anuales;

El puesto que ocupaban (en la estructura de la empresa);

El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales; y

El interés público de las consecuencias sociales y económicas, o en su caso, el daño que pudieran causar a la sociedad.

Con relación a la sanción de la disolución, se efectuará sólo en los casos que sea necesario, para garantizar la seguridad pública o nacional y evitar que se ponga

en riesgo la economía nacional o la salud pública o que se haga cesar la comisión de delitos.

Asimismo, las personas morales, con o sin personalidad jurídica propia (siendo la personalidad jurídica aquella cualidad otorgada por el Estado para poder ejercer sus derechos y obligaciones ante este), que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, se le podrán imponer una o más de las siguientes consecuencias jurídicas:

Suspensión de sus actividades;

Clausura de sus locales o establecimientos;

La prohibición de que los socios formen una nueva sociedad y que, en esta nueva sociedad, al momento del ejercicio de las actividades se pueda cometer nuevamente el delito realizado con anterioridad.

Inhabilitación temporal, consiste en la suspensión de derechos para participar de manera directa o interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores; o

Amonestación pública. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016).

Por lo que hace a la formulación de la imputación y lo relacionado a la vinculación a proceso lo podemos encontrar establecido en el artículo 423 del código en cuestión, siendo a grandes rasgos: con relación a la formulación de la imputación de la misma manera que se realiza con las personas físicas, el Agente del Ministerio Público, será el encargado de iniciar una debida investigación, y en

caso de que en la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes, el Ministerio Público dará aviso al representante de la persona moral, a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga; además, se le podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de sus actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, o inclusive, la intervención judicial.

Una vez iniciada la audiencia inicial, se darán a conocer los cargos al representante o a la persona física que se determine como la responsable de la comisión del delito, y junto a su defensor (el cual no podrá ser la misma persona que tenga el carácter de imputado), podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

Las soluciones alternas para los imputados serán el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, siendo la primera aquel acuerdo celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, y que tiene que ser aprobado por el Agente del Ministerio Público o por el Juez de Control, y que una vez que se cumplen a cabalidad sus requisitos, tendrá como efecto la extinción de la acción penal; mientras que, la suspensión condicional del proceso se entiende como el planteamiento formulado por el Ministerio Público, o por el imputado, el cual deberá contener detalladamente el plan sobre el pago de la reparación del daño y el que garantice la efectiva tutela de los derechos de la víctima, y de la misma manera, en caso de cumplirlo, extinguirá la acción penal. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016)

Ahora bien, la forma de terminación anticipada del proceso es el denominado proceso abreviado, en el cual, el imputado deberá aceptar la responsabilidad penal por el hecho delictuoso, (entre otros requisitos), logrando así que el proceso sea

más corto, y la pena sea reducida hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos, y hasta una mitad de la mínima en los casos de delitos culposos. Todo lo anterior, según lo establecido en los artículos del 183 al 207 y el artículo 424 del código citado. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016)

Y para finalizar con este código, con relación a las sentencias dictadas, se resolverá lo procedente con la persona física imputada, independientemente con la sanción que sea procedente para la persona moral, y cuando dicha legislación no lo contemple en el capítulo especial, se aplicará en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario, artículo 425. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016).

### **3.3.2 Código Penal Federal**

El Código Penal Federal por su parte, también cuenta con diversos artículos que regulan al compliance penal.

En primer lugar, en dicho Código podemos encontrar cuándo y a qué consecuencias podrán ser sujetas las personas morales al momento de cometer alguna conducta de las que se encuentren dentro del catálogo de delitos para personas morales, siendo reguladas en los artículos 11 y 11-BIS,

Cuando se compruebe que se cometió un hecho delictuoso en nombre, bajo amparo o en beneficio exclusivo de una persona moral (con excepción a las instituciones del Estado), el juez podrá dictar una sentencia de suspensión de la agrupación o su disolución, en caso de ser necesario, y se les podrá imponer una o varias consecuencias jurídicas por la comisión de tal hecho. (Código Penal Federal, 2016)

Los delitos que pueden cometer las personas morales, son los siguientes  
(Código Penal Federal, 2019):

**Tabla 1. Delitos de las empresas**

<b>DELITOS EN MATERIA PENAL</b>	
Terrorismo (Código Penal Federal, artículos 139 al 139 Ter).	Terrorismo internacional (Código Penal Federal, artículos 148 Bis al 148 Quáter
Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (Código Penal Federal, artículo 172 Bis).	Contra la salud (Código Penal Federal, artículos 194 y 195 párrafo primero).
Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (Código Penal Federal, artículo 201).	Tráfico de menores o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho (Código Penal Federal, artículo 366 Ter).
Tráfico de influencia (Código Penal Federal, artículo 221).	Cohecho (Código Penal Federal, artículos 222 fracción II y 222 Bis).

Comercialización habitual de objetos robados (Código Penal Federal, artículo 368 Ter).	Robo de vehículos (Código Penal Federal, artículo 376 Bis).
Posesión, comercio de vehículos robados y demás comportamientos (Código Penal Federal, artículo 377).	Operaciones con recursos de procedencia ilícita (Código Penal Federal, artículo 400 Bis).
Fraude (Código Penal Federal, artículo 388).	Encubrimiento (Código Penal Federal, artículo 400).
Acopio y tráfico de armas (Ley Federal De Armas De Fuego y Explosivos, artículos 83 Bis y 84).	Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (Ley Federal De Armas De Fuego y Explosivos, artículo 84 Bis).
Tráfico de personas (Ley de Migración, artículo 159).	Tráfico de órganos (Ley General de Salud, artículos 461, 462 y 462 Bis).
Trata de personas (Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos En Materia De Trata de Personas y Para La Protección y Asistencia a Las	Privación de la libertad, en su modalidad de secuestro y secuestro exprés (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Artículo

Víctimas de Estos Delitos, artículos 10 al 38).	73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9).
Privación de la libertad agravada (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10)	Privación de la vida por motivo de la privación de la libertad. (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11).
Cualesquiera de las fracciones del artículo 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

<b>DELITOS EN MATERIA FISCAL.</b>	
Falsificación y alteración de moneda (Código Penal Federal, artículos 234, 236 y 237).	Contra el consumo y riqueza nacionales (Código Penal Federal, artículo 254).
Contrabando y su equiparable (Código Fiscal de la Federación, artículos 102 y 105).	Defraudación Fiscal y su equiparable (Código Fiscal de la Federación, artículos 108 y 109).

<p>Expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes (Código Fiscal de la Federación, artículo 113 Bis).</p>	<p>Actos de contra versión al servicio de banca y crédito. (Ley de Instituciones de Crédito, artículo 111 con relación al artículo 2).</p>
<p>Falsificación, adquisición, uso, sustracción o posesión de tarjetas, cheques o sus similares falsas, alteradas o duplicadas (Ley de Instituciones de Crédito, artículo 112 Bis)</p>	<p>Que por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como intermediario o entidad financiera sin contar con la autorización para constituirse, funcionar, organizarse u operar con tal carácter (Ley de Instituciones de Crédito, artículo 111 Bis).</p>
<p>Montos de operación, quebranto o perjuicio patrimonial, menores al equivalente de dos mil días de salario (Ley de Instituciones de Crédito, artículo 112).</p>	<p>Captar directa o indirectamente recursos del territorio público nacional (Ley de Instituciones de Crédito, artículo 103, con relación al artículo 111).</p>
<p>Venta, posesión o distribución de objetos financieros falsificados o alterados a sabiendas de ello (Ley de</p>	<p>Utilizar, obtener, transferir o disponer de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito</p>

Instituciones de Crédito, artículo 112 Ter).	(Ley de Instituciones de Crédito, artículo 113 Bis).
Cohecho (Ley de Instituciones de Crédito, artículo 113 Bis-3).	Respecto al tarjetas de servicio de crédito de servicios o en general, que no sean emitidas por entidades bancarias (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 432).
Utilización de tarjetas de servicio etc. Que no sean emitidas por entidades bancarias a sabiendas de ello (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 433).	Cualquiera de las fracciones del artículo 434 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<b>DELITOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</b>	
En materia de derechos de autor (Código Penal Federal, artículo 424 Bis).	Hacer parecer productos patentados cuando no lo son. (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).
Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, argumentando que están protegidos por una marca sin que lo	Usar nombres, signos o símbolos, siglas o emblemas que sean contrarios a la moral, el orden público, las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición

estén (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).	legal (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).
Usar un nombre comercial idéntico o semejante para confundir, usando el prestigio de la primera a favor de la segunda. (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).	Usar una marca parecida en grado de confusión a una marca registrada (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).
Usar marca previamente registrada o idéntica en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos de una persona física o moral (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).	Efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).
Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, servicios, o actividades de otro (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).	Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro modelo de utilidad o diseño industrial (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).
Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial,	Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, sin el consentimiento del

<p>a sabiendas de que fueron elaborados sin consentimiento del titular de la patente (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).</p>	<p>titular o quien tuviese la licencia respectiva (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).</p>
<p>Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).</p>	<p>Reproducir o imitar diseños sin el consentimiento correspondiente (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).</p>
<p>Ofrecer productos iguales o similares a los que aplica una marca registrada; ofrecer productos alterados de una marca registrada (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).</p>	<p>Usar una marca registrada, un aviso comercial, un nombre comercial o uno semejante registrado o similar a grado de confusión. (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213).</p>
<p>Usar la información contenida en un secreto industrial (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 223)</p>	<p>Revelar a un tercero, o apoderarse de un secreto industrial (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 223).</p>
<p>Realizar cualquier acto de despacho aduanero ante las autoridades competentes para introducir al país o salida al mismo</p>	<p>Falsificación con fin de especulación comercial, marcas protegidas por la Ley (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 223).</p>

(Ley de la Propiedad Industrial, artículo 223).	
Producir, almacenar, transportar, distribuir o vender productos de origen nacional que no cuenten con la certificación correspondiente, conforme a la Norma Oficial Mexicana (NOM) y a la denominación de origen o indicación geográfica (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 223).	Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender objetos que ostenten falsificaciones de marcas, así como proveerlos de cualquier forma (Ley de la Propiedad Industrial, artículo 223).

<b>NOMBRE DE LA LEY.</b>	<b>BIEN JURÍDICO TUTELADO.</b>
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	El patrimonio.
Ley de Mercado De Valores.	El patrimonio.
Ley de Uniones de Crédito.	El patrimonio.
Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.	La salud, la vida y la seguridad nacional.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.	El Erario público.
Delitos contra el ambiente (Código Penal Federal)	Medio ambiente y sustentabilidad. (artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420).

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal Federal.

Ahora bien, si la persona moral es sujeta a una de las sanciones contempladas en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los límites de la duración serán los siguientes:

Suspensión de actividades: entre seis meses a seis años.

Clausura de locales y establecimientos: entre seis meses a seis años.

Prohibición de realizar en un futuro las mismas actividades por las que fueron sentenciados: entre seis meses a seis años.

Inhabilitación temporal, consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o tercera persona en procedimientos de contratación: de seis meses hasta seis años.

Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores: seis meses a seis años, dicha consecuencia se podrá modificar o suspender previo informe del interventor y del Ministerio Público.

Dichas sanciones podrán atenuarse hasta una cuarta parte, si antes del proceso y el acontecimiento de los hechos que se le imputan, contaba con un órgano de control permanente que estuviera en cargo de verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales, y que se haya hecho antes o después del hecho que

se les imputa, la disminución del daño provocado por la conducta antijurídica; podemos las citadas duraciones en el artículo 11-Bis. (Código Penal Federal, 2016).

### **3.3.3 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**

Si bien es cierto que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción es la encargada de establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 Constitucional, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción (Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 2016), también lo es que la excluyente de responsabilidad penal serán las dependencias y los órdenes gubernamentales, siendo así que las mismas sólo podrán cometer y ser sujetas a sanciones administrativas.

### **3.3.4 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Cuando las empresas posean datos personales de sus clientes, deberán acatarse a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, según lo previsto en sus artículos 22, 66 y 70. (Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2017).

La transferencia de dichos datos tendrá que realizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normativa aplicable que le resulte al responsable, únicamente podrá hacer transferencia de datos sin autorización del

titular en los supuestos señalados en el artículo 70 de la citada ley, siendo los siguientes:

- Cuando la transferencia esté prevista en alguna Ley, convenio, o Tratados Internacionales de los que haya suscrito y ratificado el Estado Mexicano.
- Cuando se realice entre responsables, siempre y cuando dichos datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los mismos.
- Cuando sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, o para temas relacionados con la procuración o la aplicación de la justicia.
- Cuando sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho, ante la autoridad correspondiente.
- Cuando sea necesaria para la prevención o diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico, etc.
- Cuando sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.
- Cuando sea necesaria por virtud de contrato celebrado.
- Por razones de seguridad Nacional.

Todas las personas morales deberán de elevar el nivel de protección de los datos personales, y cubrir con las disposiciones establecidas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales. (Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2017).

### **3.4 Leyes locales**

Por leyes locales entenderemos a aquellas que son creadas para regular un lugar en específico, en estas leyes sí implica la competencia por territorio puesto que sólo se podrán aplicar en el territorio que sea señalado.

#### **3.4.1 Código Penal para el DF**

Se le podrá imputar responsabilidad penal (y se podrán denominar como sujetos activos) a las personas que se encuentren en el seno de la persona moral, y que actúen como:

Administrador de hecho, (quien realice las funciones propias de un administrador, sin estar nombrado en el acta constitutiva);

Administrador de derecho, (quien actúa y está nombrado en la propia acta constitutiva como administrador de la persona moral);

En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona, será aquella persona que, ya sea que este nombrado en acta constitutiva o que por voluntad propia (y que la junta de socios de la persona moral este de acuerdo), actué en representación legal de la misma, o aquel socio o persona que operé en nombre de aquella.

Además, quien cometa un hecho que sea considerado por la ley como una conducta antijurídica, tendrá que responder personal y penalmente, aunque él no pueda ser considerado como el sujeto activo del mismo, si dicho hecho concurre en la persona moral o jurídica en cuyo nombre o representación se actúa.

Por otro lado, si la empresa no posee a un administrador nombrado, se entenderá como administrador a la persona que realiza los actos de administración

de la persona moral, sin importar la denominación que reciba de su cargo. Esto con relación a lo establecido en el artículo 27 de dicha legislación. (Código Penal para el Distrito Federal, 2014).

Ahora bien, las personas morales serán penalmente responsables por la comisión de delitos dolosos (y en su caso de la tentativa de los mismos) o culposos. Por delitos dolosos entenderemos a aquellos delitos que, el autor ha actuado con plena conciencia de las consecuencias, pues su intención es maliciosa de provocar el daño previsto (actúa con dolo); mientras que, el delito culposo es aquel que el autor, aun sabiendo las consecuencias que podía provocar al realizar dicha acción, decidió actuar causando el daño y vulnerando así, un bien jurídico tutelado.

Se les podrá imputar los diversos delitos que se encuentran en el catálogo de delitos (que se encuentra en el **artículo 11-BIS del Código Penal Federal**, o los que específicamente estén previstos en los distintos ordenamientos, así como en las leyes especiales de fuero común, siempre y cuando, dichos hechos sean cometidos en nombre, por su cuenta, en provecho o exclusivo beneficio de la persona moral, cometidos por los diversos sujetos activos ya mencionados anteriormente.

Cuando uno de los trabajadores que se encuentre subordinado a alguno de los sujetos activos citados, realice un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido la debida supervisión o control, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, también se le podrá imputar la responsabilidad penal al sujeto activo correspondiente; sin embargo, si la persona que realizó la conducta considerada un delito, y que carezca de personalidad jurídica ante la persona moral

el Juez o el Tribunal de Enjuiciamiento podrá aplicar diversas consecuencias tales como:

Suspensión;

Prohibición de realizar determinados negocios;

Intervención judicial;

Clausura, entre otras.

Por otro lado, las instituciones estatales están exceptuados de la responsabilidad para la persona moral; no obstante, cuando sean utilizadas para cometer un delito, serán sancionadas por el mismo. Todo lo anterior, lo podemos encontrar en el Artículo 27 BIS. (Código Penal para el Distrito Federal, 2014).

Ahora bien, si el sujeto activo se encuentra dentro de una causa de atipicidad o de justificación, o alguna circunstancia que agrave su responsabilidad, haya fallecido, o que se hubiese sustraído de la acción de la justicia, o bien, que la persona moral se haya transformado, fusionado, la hubiesen absorbido, se haya dividido, no será causa de exclusión ni modificara la responsabilidad penal, pues ésta será trasladable a la nueva entidad, conjuntamente, el Juez o el Tribunal, podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, esto con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción correspondiente. Cuando la transformación, fusión, absorción o escisión sea considerado como un delito diverso por el que está siendo sujeto a dicho proceso penal, será juzgado por el mismo.

Al mismo tiempo, se considerará una disolución aparente cuando la persona moral continúe con su actividad económica y mantenga la identidad sustancial de

clientes, proveedores, y empleados, o al menos la parte más relevante de ellos; artículo 27 QUÁTER. (Código Penal para el Distrito Federal, 2014).

Por otra parte, si la persona moral colabora con la investigación de los hechos aportando medios de prueba nuevos y decisivos, que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos, como de las responsabilidades penales a que haya lugar, que repare el daño antes de la etapa del juicio oral, que establezca medidas eficaces para prevenir y descubrir los posibles futuros delitos que pudieran cometerse, serán consideradas como atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, según lo establecido en el artículo 27 QUINTUS. (Código Penal para el Distrito Federal, 2014).

Por lo que hace a las consecuencias jurídicas a las que pueden ser sujetas las personas morales, en el Código Penal para el Distrito Federal se encuentra un catálogo de penas (artículo 30), un catálogo de medidas de seguridad (artículo 31), y consecuencias accesorias, las cuales deberán de ser solicitadas por el Agente del Ministerio Público, siendo las siguientes:

## **PENAS**

- Prisión;
- Tratamiento en libertad de imputables;
- Semilibertad;
- Trabajo en beneficio de la víctima del delito, o en favor de la comunidad;
- Sanciones pecuniarias;

- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- Suspensión o privación de derechos; y
- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

## **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- Supervisión de la autoridad;
- Prohibición de ir a un lugar determinado y obligación de residir en él;
- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
- Tratamiento o deshabituación o desintoxicación;
- Prohibición de comunicarse por cualquier medio, o por sí o por tercera persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas;
- Y conjuntamente, cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además de las anteriores:
  - La prohibición al sentenciado de acercarse a la víctima o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar frecuente de la ofendida;
  - Apercibir al sentenciado a fin de abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
  - Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez;

- Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el Juez; y
- Ordenar se registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales.

### **CONSECUENCIAS JURÍDICAS ACCESORIAS**

- Suspensión de sus actividades;
- Disolución de la persona moral;
- Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
- Remoción;
- Intervención;
- Clausura;
- Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad;
- Custodia del folio real o de persona moral o jurídica;
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por hasta un plazo de 15 años; y
- La reparación del daño.

Todas las sanciones podrán ser aumentadas hasta la mitad cuando esta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos, recaerá en este supuesto cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva, además, la responsabilidad penal y la sanción impuesta a la persona moral, no podrá extinguir la responsabilidad civil a la que podrá recurrir la víctima mediante la acción correspondiente. Cuando se le sentencie a la persona moral al pago de una multa, esta no podrá ser sustituida por lo establecido en el artículo 39. (Código Penal para el Distrito Federal, 2014).

Con respecto a los alcances y la duración de las consecuencias jurídicas se encuentran regulados en los artículos 68 y 69. La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, pero no podrá exceder a los 5 años, ahora bien, la disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la misma, y no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y la liquidación total. Se designará un liquidador que procederá a cumplir con todas las obligaciones contraídas hasta ese entonces por la persona moral, inclusive las obligaciones derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre la prelación de créditos. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Ahora bien, la prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades se refiere únicamente a las que sean señaladas específicamente por el Juez, las cuales deberán tener una relación directa con el delito que se cometió, esta podrá ser definitiva o temporal, la cual (en el segundo caso) podrá imponerla

hasta por 5 años. Las personas que serán responsables ante el Juez en caso de incumplimiento, serán los administradores y el comisario de la sociedad y serán sujetos a las penas por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

Por otro lado, la remoción consiste en la sustitución de los administradores, y este nuevo administrador lo nombrará el Juez, por un periodo máximo de 5 años, el Juez tomará en consideración la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen participado en la comisión del delito, una vez que concluya dicho periodo, los nuevos administradores se realizarán de forma ordinaria.

Asimismo, la intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral hasta por tres años, por clausura se entiende al cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona jurídica por un plazo de hasta cinco años.

La inhabilitación consiste en la falta de capacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años; mientras que, la aplicación de la reparación del daño el juez podrá establecer como garantía para la misma, el otorgamiento por medio de un billete de depósito, una garantía o alguna otra medida a favor del sujeto pasivo del delito.

Por lo que se refiere al retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando estas no hayan sido removidas por otra autoridad, consiste en la remoción que realice diverso personal de cualquier institución de seguridad pública por mandato Judicial y dicho mobiliario quedará en resguardo del área que corresponda de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De modo que, una vez que le sean impuestas las consecuencias jurídicas correspondientes, el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como todos aquellos derechos que sean exigibles frente a terceros, derivados de actos celebrados por la persona jurídica.

Por otro lado, el Juez, al momento de imponer las penas y las medidas de seguridad deberá de tomar en cuenta diversos criterios para la individualización de las mismas, y que se encuentran establecidas en los artículos 42, 43 y 72 BIS, siendo las siguientes, (Código Penal para el Distrito Federal, 2014):

La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

El beneficio obtenido por la comisión del delito;

El restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban antes del delito;

La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, y si se tratad de bienes fungibles (aquellos que, por su misma naturaleza, se pueden sustituir y no pierden su valor), el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

La reparación del daño moral que sufrió la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica

y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas;

El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

El pago de salarios o percepciones correspondientes en cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

La necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos;

Las consecuencias económicas, sociales y en su caso, las repercusiones para los trabajadores; y

El puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito y/o incumplió con el deber de control.

La reparación del daño será fijada por el Juez, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso.

Cuando se trate de la tentativa de un delito, la punibilidad aplicable será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, pues se regirá con las reglas establecidas en el artículo 78. (Código Penal para el Distrito Federal, 2014)

### **3.4.2 Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**

La Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los entes de la Ciudad de México, esto para el funcionamiento del Sistema Local previsto en los artículos 61, 62 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la misma manera,

establece los mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción de la Ciudad de México y los entes públicos; y mecanismos de participación activa de la sociedad en la materia (Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, 2020).

Ahora bien, en dicha Ley, se establece que todos los entes que brinden un servicio a la sociedad, están obligados a colaborar en todo momento con el Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, para el cumplimiento de su objeto y el desarrollo de sus actividades, a fin de fortalecer la rendición de cuentas, eficientar al máximo la fiscalización gubernamental en todos sus aspectos y potenciar en el desempeño de la gestión pública (Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, 2020).

### **3.5 Jurisprudencias**

Por otro lado, existe una jurisprudencia en la cual se sustenta que no carece de responsabilidad (penal) quienes actúan en nombre de persona moral, pues de ser así, los delitos cometidos por las personas físicas que forman parte de la primera quedarían impunes, pues si bien es cierto que las personas morales poseen atributos de la personalidad, también lo es que carecen de voluntad propia, y es por ello que toda aquella persona física que funja como representante de la sociedad (administradores, representantes, etc.), deberán responder en lo personal de los hechos delictuosos que se cometen bajo amparo de la persona jurídica. (Tesis VI.2o.28 P)

Por otro lado, el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los cuales se encuentren vigentes al momento de su aplicación, de la misma manera, gozarán de las garantías para la protección de los mismos, sin prevenir distinción alguna, por lo que se debe interpretar en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las personas morales, siendo así que, se deberá interpretar favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo cual se tendrá que determinar en situaciones específicas.

Siendo así que, las personas morales no sólo podrán ser sujetas al cumplimiento de la responsabilidad penal derivado de la comisión de una conducta antijurídica que (como ya lo hemos señalado), no importa quién lo haya cometido, ya que los representantes serán los mismos sujetos (administradores de hecho, administradores de derecho, representantes legales y/o quien actúen en nombre de la empresa), sino que también son sujetos de derechos, son titulares de derecho; no obstante, el Poder Judicial será el que puede dictar lo contrario. (P./J. 1/2015 (10a.)).

Lo anterior lo podemos encontrar en la Jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

## **Propuesta**

Ahora bien, como ya se ha mencionado con anterioridad, existen diversos casos en los que se ha presentado algún tipo de violación a distintos derechos por parte de las personas morales.

En primer lugar, y siendo uno de los casos más famosos, “PubliXIII”, era una empresa que se dedicaba al financiamiento de vehículos, su mayor número clientela eran padres y madres de familia pues el negocio consistía en la oferta de automóviles, los compradores tenían que pagar sólo cierta fracción de dinero de la cantidad total del precio del vehículo, pues el resto del dinero se pretendía pagar con publicidad pegada en los vehículos hasta que lograrán liquidar la deuda los propietarios del automóvil. La empresa entregaba el auto a los clientes, y estos estaban obligados a recorrer determinado kilometraje mensual y a participar en diversas caravanas para exhibir la publicidad antes mencionada.

Sin embargo, la compañía se declaró en quiebra, toda vez que en mayo del 2003 se dieron a conocer varios fraudes por parte de la misma, razón por la cual ya no se entregaron los vehículos en su totalidad, pues de los 13,833 clientes con los que contaban con la empresa, únicamente se consiguieron 3,000 adjudicaciones, cabe señalar que todos los clientes dieron el pago inicial para adquirir un vehículo; además, los clientes sí cumplieron con los requisitos para liquidar la deuda, pero “PubliXIII” no liquidó los vehículos a las empresas contrayentes, trayendo severas consecuencias a los propietarios de los vehículos, toda vez que las empresas no les entregaron la documentación necesaria para acreditar la propiedad de los autos a dichas personas, siendo así que unos tantos fueron detenidos por robo de vehículo, por lo que los clientes (tanto los que adquirieron un carro, como a los que

no se les entregó vehículo alguno), presentaron diversas denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que la misma emitió una orden de aprehensión en contra del propietario de “PubliXIII”, José L. González, quien fue detenido en el estado de Jalisco en noviembre de 2008, y fue sentenciado 139 años de prisión y una multa de 37.6 millones de pesos.

De la misma manera, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal anunció que las personas que habían sido víctimas de los fraudes cometidos por dicha empresa, podrían recuperar una parte de su inversión, pues se determinó que se venderían los activos de “PubliXIII” a favor de los 13,833 acreedores que se encontraban en todo el país; además, los bienes que eran parte del patrimonio de dicha empresa también se utilizaron para la liquidación de la deuda con los acreedores.

Otro de los casos que surgió por responsabilidad penal de una persona moral, es el acontecido en el municipio de Perote, Veracruz, 14 estudiantes se encontraban en el convivio organizado por la iglesia cristiana, quienes horas después de comer carne asada empezaron a presentar diversos síntomas, tales como dolor de cabeza, vómito, diarrea y taquicardia; al ser ingresados al hospital de emergencia, los médicos determinaron que se trataba de una intoxicación por clenbuterol en la sangre, una sustancia anabólica, la cual como ya se mencionó con anterioridad, es usada indebidamente en la actividad ganadera para aumentar el peso y tamaño del ganado bobino y porcino.

Los médicos del hospital tomaron muestras de sangre de los estudiantes, los cuales arrojaron que presentaban niveles elevados de clenbuterol, siendo esto la

razón de la intoxicación que presentaban; sin embargo, este no es el primer caso de intoxicación por dicha sustancia.

Ahora bien, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, actual presidente de México, realizó un convenio con 15 empresas para eximir las de realizar todo trámite o permiso para la importación de alimentos, partiendo de la buena voluntad y con la esperanza de que dichos alimentos no enfermaran a la población; además, menciono que si pasaba algo, sería responsabilidad de la empresa; no obstante, no existe manera alguna de proceder legalmente contra dichas empresas, pues existen lagunas dentro de la regulación al compliance, toda vez que no existe un tipo penal que sancione dicha conducta, es por ello que en el presente trabajo de investigación proponemos la creación de un nuevo tipo penal (y sus respectivas atenuantes y/o agravantes) por la comisión u la omisión, según sea el caso, de la venta, distribución, procesamiento o que provean alimentos o productos en mal estado, siendo el tipo penal el siguiente:

**TIPO PENAL: Al que provea, procese, venda o distribuya productos o alimentos en mal estado, o que no cuenten con los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S), sin importar la naturaleza de éste, será sancionado con la disolución de la persona moral, además tendrá que reparar el daño y los perjuicios ocasionados por el comercio de dichos.**

**ATENUANTE: Al que, por no verificar la calidad, ni el estado de los productos o alimentos que comercializa, recaiga en la comisión de dicho delito, se le suspenderá su actividad empresarial, hasta que tome y efectúe**

las medidas adecuadas y resarza los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del mismo.

**AGRAVANTE:** Al que, a sabiendas de que los productos son dañinos siga comercializando con ellos, y que a raíz de ello alguien muera, se le sentenciará a la liquidación y disolución inmediata de la persona moral, y será sujeto a diverso proceso penal por el homicidio culposo de dicha persona.

**Tabla 2. Análisis del delito**

<b>Elemento del tipo</b>	<b>Delito Simple</b>	<b>Delito Agravado</b>	<b>Delito Atenuado</b>
<b>Verbo rector.</b>	Provea, procese, venda o distribuya.	Siga comercializando.	No verificar la calidad.
<b>Forma de consumación.</b>	Instantánea.	Instantánea.	Instantánea.
<b>Clase de delito.</b>	Base.	Especial.	Especial.
<b>Punibilidad.</b>	Disolución.	Disolución más pena por homicidio.	Suspensión.
<b>Tentativa Punible.</b>	No	Sí	No.
<b>Vía de Comisión</b>	Acción.	Acción.	Comisión por Omisión.
<b>Bien Jurídico Protegido.</b>	Integridad física.	Vida.	Integridad física.

<b>Sujeto Activo.</b>	“Al que”	“Al que”	“Al que”
<b>Calidad del Sujeto Activo</b>	Persona moral, comerciante	Persona moral, comerciante	Persona moral, comerciante
<b>Pluralidad del Sujeto Activo.</b>	Responsable(s) según el acta constitutiva.	Responsable(s) según el acta constitutiva.	Responsable(s) según el acta constitutiva.
<b>Sujeto Pasivo.</b>	Cliente de la empresa.	Cliente de la empresa.	Cliente de la empresa.
<b>Calidad sujeto pasivo.</b>	Persona física o moral.	Persona física o moral.	Persona física o moral.
<b>Pluralidad de sujeto pasivo.</b>	Sin especificar.	Sin especificar.	Sin especificar.
<b>Objeto material.</b>	Producto o alimento en mal estado.	Producto o alimento en mal estado.	Producto o alimento en mal estado.
<b>Resultado.</b>	Material.	Material.	Material.
<b>Referencia especial.</b>	Sin especificar.	Sin especificar.	Sin especificar.
<b>Referencia temporal.</b>	Sin especificar.	Sin especificar.	Sin especificar.
<b>Referencia O</b>	Sin especificar.	Sin especificar.	Sin especificar.

<b>Medio comisivo.</b>	Vender, distribuir, procesar, proveer.	Seguir comercializando con productos en mal estado	No verificar calidad
<b>Elemento del Juicio Cognitivo.</b>	Sin especificar.	A sabiendas de que el producto o alimento es dañino, lo comercialice.	Sin especificar.
<b>Elementos subjetivos generales.</b>	Doloso.	Doloso.	Culposo.
<b>Elementos subjetivos específicos.</b>	Vender, distribuir, procesar, proveer.	A sabiendas de que el producto es dañino.	No verificar calidad.

Fuente: Elaboración propia con base en Amuchastegui.

Con la creación de los señalados tipos penales, se podría salvaguardar el derecho de las víctimas a la reparación del daño por la venta, distribución y diversas acciones relacionadas con la comercialización de alimentos y/o productos en mal estado, de la misma manera, se podrá velar no sólo por la integridad de la sociedad, sino que también por la salud y en algunos casos (como ya se ha mencionado con anterioridad) hasta la vida de las personas.

Esta propuesta de tipo penal tendría que estar considerado e implementado en el catálogo de delitos cometidos por personas morales pues

recordemos que dichas figuras sólo podrán ser sancionadas por los delitos contemplados en el mismo; no obstante, al ser delito que vulnere la integridad corporal y en algunas ocasiones la vida de las personas, tendrá que ser integrado en el Código Penal Federal, hablando del delito general y su atenuante, se encontrarían en específico en su Título Decimonoveno, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, en el Capítulo I, Lesiones, pues al comercializar con dichos productos, se producen diversas lesiones, al crear lesiones en los órganos; mientras que, para el delito agravado, tendrá que ser integrado en el mismo Título, pero en el Capítulo II, Homicidio, al considerarse un homicidio culposo, teniéndose que crear el artículo .

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En este capítulo se desarrolla lo relativo al marco metodológico que se empleó para la realización del presente trabajo, en donde se delimitó el tema, y se estableció la gravedad del problema que se presenta, con el fin de poder analizar, describir y comprender lo que abarca el compliance.

**SEGUNDA.-** Por lo que hace a este capítulo se refiere se utiliza la metodología de Análisis-síntesis; pues para poder entender cada uno de los elementos del compliance fue la metodología que mejor se adecuaba a las necesidades del tema, pues debido a la misma pudimos descomponer los constructos de compliance y de responsabilidad penal para posteriormente unirlos y comprender como es que funcionan juntos.

**TERCERA.-** En el siguiente capítulo se utilizó el paradigma crítico y el tipo documental, pues explicamos a la figura desde la perspectiva legal, como figura regulatoria para las personas morales, esto con el fin de entender cómo se puede procesar penalmente a una persona moral, conocer su catálogo de delitos y el de sanciones específicas para las personas jurídicas.

**CUARTA.-** El compliance es una figura de suma importancia para las personas morales, pues gracias a éste pueden ser vinculadas a un proceso penal por su probable participación en la comisión de una conducta antijurídica; no obstante, tanto en México como a nivel internacional, el compliance no ha previsto los posibles riesgos que se pueden generar a través de la comercialización de productos y/o alimentos en mal estado, lo cierto es que, la normatividad actual, establece las funciones mínimas y generales para la regulación del compliance penal, pues no sólo para el tema que proponemos, sino que también para los ya regulados, toda vez que existen un sinnúmero de lagunas en el tema de la responsabilidad penal al momento de adjudicársela a las mismas.

**QUINTA.-** Cómo ya se demostró con anterioridad, existen diversos casos que han quedado impunes y a través de los cuales se les han vulnerado sus derechos a las víctimas de delitos cometidos por personas morales en la comercialización de productos y/o alimentos en mal estado, pues inclusive no existe dicho tipo penal, siendo así indispensable su integración al Código Penal Federal y aunado a eso, al catálogo de delitos que pueden ser realizado por las mismas, pues inclusive algunos casos han ocasionado hasta la misma muerte del sujeto pasivo.

## FUENTES DE CONSULTA

Abogados (2011) *¿Sirve de algo un programa de compliance penal? ¿Y qué forma le doy? (RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA LO 5/2010: INCERTIDUMBRES Y LLAMADO POR LA SEGURIDAD)* Colombia: Bogotá.

Aguilar. *El Compliance como frente a las obligaciones en el Sistema Nacional Anticorrupción Mexicano para las empresas privadas*. Tesis Digital. 9.195. Recuperado el 7 de noviembre de 2022, de <http://132.248.9.195/ptd2021/abril/0810909/Index.html>.

Alfonso. (1995). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Caracas: Contexto Ediciones.

Álvarez. *Programas de cumplimiento o compliance en materia fiscal* Tesis Digital. 9.195. Recuperado el 7 de noviembre de 2022, de <http://132.248.9.195/ptd2018/diciembre/0783640/Index.html>

Anónimo. (2021, abril). *Publi XIII: la gran estafa mexicana de 800 millones de pesos que dejó a cientos de personas sin dinero y sin auto*. infobae. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/04/14/publi-xiii-la-gran-estafa-mexicana-de-800-millones-de-pesos-que-dejo-a-cientos-de-personas-sin-dinero-y-sin-el-auto-que-les-prometieron/>

Azzolini (2017) *Evolución del Sistema Penal en México*. (pp. 329-345) México: UNAM, Colección Nuevo Sistema.

Balcázar, s/f *LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y “EL DEBIDO CONTROL” EN LA EMPRESA* (pp. 55-74) México: EXLEGE.

Bernate (2018, diciembre). *El compliance y la responsabilidad de las personas jurídicas en Colombia*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo (X) 37

Chacón. *Responsabilidad penal corporativa y el compliance como causa de eximente*. Tesis Digital 9.195. Recuperado el 7 de noviembre de 2022, de <http://132.248.9.195/ptd2021/marzo/0810081/Index.html>

*Clembuterol, polémico y riesgoso*. (s/f). Unam.mx. Recuperado el 29 de octubre de 2022, de [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018\\_306.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_306.html)

Color, A. B. C. (2003, noviembre 21). *El paradigma constructivista*. ABC Color. <https://www.abc.com.py/articulos/el-paradigma-constructivista-730431.html>

Corte IDH, Caso La Cantuta v. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de noviembre de 2006, Serie C-162, pár. 156

*Entrega 1 – Clembuterol*. (s/f). Quintoelab.org. Recuperado el 29 de octubre de 2022, de <https://quintoelab.org/clembuterol/entrega-1/>

Frison-Roche, (2016). *La responsabilidad penal de las empresas*. (pp. 610-616).

Gaudemet, (2017). *Introducción. El compliance: un nuevo modelo?* (pp. 2-12). París: Panthéon-Assas

Gobierno de México, Senado de la República (27 de noviembre del 2014). *Iniciativa con proyecto de Decreto*. [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/51743](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/51743)

González, (2022) *¿Qué es la Responsabilidad Penal?* Recuperado el 06 de noviembre del 2022, de <https://www.dexiaabogados.com/blog/responsabilidad-penal/>.

(Günther, (1996), *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*. España: Civitas Ediciones).

HAUSCHKA, (2010), *Corporate Compliance: Handbuch der Haftungsvermeidung im Unternehmen*, 2ª ed., § 1, Nm.

Lambertucci, (2022), *Eliminar los trámites para importar alimentos en México: entre la “buena voluntad” y el riesgo a la salud*. Recuperado el 15 de enero de 2023) de

La ley, (2016) *Responsabilidad Penal*. Recuperado el 06 de noviembre del 2022, de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMzAzNLtbLUouLM\\_DxblwMDC0NDIxOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAnDJWLjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMzAzNLtbLUouLM_DxblwMDC0NDIxOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAnDJWLjUAAAA=WKE)

Lopera, Ramírez, Zuluaga, Ortiz, (2010), *El Método Analítico como Método Natural*, pág. 1

López, Rodríguez, (2015) *Práctica de Compliance en Latinoamérica*. (pp. 215-230) Colombia: AutoresEditores

López, (2023), *Se intoxican 14 estudiantes por comer carne contaminada con clenbuterol*. Recuperada el 07 de noviembre de 2022, de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/se-intoxican-14-estudiantes-tras-comer-carne-contaminada-con-clembuterol/1588947>

Medel, *Compliance. Modelo y sistema de prevención penal*, 2018. Recuperado el 07 de noviembre del 2022, de [http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/1089/compliance\\_modelo\\_sistema\\_preveni%C3%B3n\\_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/1089/compliance_modelo_sistema_preveni%C3%B3n_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Medina. (2019, mayo). Evolucionando el Compliance en México: Antecedentes internacionales. *Foro Jurídico*. <https://forojuridico.mx/evolucionando-el-compliance-en-mexico-antecedentes-internacionales/>

Obrador, (2022, octubre). *Gobierno simplifica trámites de importación de alimentos para garantizar precios justos*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=IJI3oEvFjaQ>

Pérez. (2022, abril). *Qué es el Método Inductivo*. GPL Research. <https://gplresearch.com/que-es-el-metodo-inductivo/>

Ramos (2020) *Los alcances de una investigación*. Ecuador: CienciAmérica

Requena, C., & Cardenas, S. (2016). *Compliance legal de la empresa: una tendencia regulatoria mundial*. México: Thomson Reuters.

Sieber, (2011). *Programas de “Compliance” en el derecho penal de la empresa*. Lima 3

Silva J. *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Ed. Atelier Libros, Barcelona 2013

Vega, A. (2022, octubre). *México quita controles sanitarios para alimentos tres días después de que la OMS alertara por brotes de cólera en el mundo*. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/2022/10/mexico-quita-controles-sanitarios-alimentos-oms-colera/>

#### **FUENTES LEGISLATIVAS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Federal De Armas De Fuego y Explosivos

Ley de Migración

Ley General de Salud

Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar Los Delitos En Materia De Trata de Personas y Para La Protección y Asistencia a Las Víctimas de Estos Delitos.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Ley de Uniones de Crédito.

Ley de Mercado De Valores.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.